

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00542-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A en contra de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA y L' ALIANXA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$257'218.363,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el día 1 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d95ead60e470026b1a2aab697f42235ae99e97a765b83243efca54467e958f3

Documento generado en 27/09/2021 04:33:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00543-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, con todos los datos de las partes intervinientes en este expediente, ello es las citadas en el numeral 10 del Art 82 *Ibidem*, teniendo que agregar a los datos del ejecutado la dirección física citada en los pagarés a cobrar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd85cff67c22c2dec3bdeed0136168a39701e18110fc74dd88c86ddc419ad0c

Documento generado en 27/09/2021 04:33:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00545-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la Garantía Real.

Niégase el mandamiento de pago solicitado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por cuanto la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo al no contener la constancia de ser la primera copia de la original, esto a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 que al respecto establece “...*si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide*”,

En consecuencia, por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfad93f5336ead49109670d1e5026ad9fe19fe922529576a56dab717746c0a0

Documento generado en 27/09/2021 04:32:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00546-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la demandada habita en *“...La convocada NIDIA PATRICIA SULVARA SUÁREZ, recibe notificaciones en la Carrera 15 N° 52 A – 12 Barrio la Capilla – Soacha...”*¹, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Soacha – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

¹ Acápite de notificaciones de la demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a892f73dbacd4a6648343c74bf5777b06676fb0f09d23c16314ac3c1de4f970

Documento generado en 27/09/2021 04:32:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de hacer

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en la que se faculte a la abogada Alejandra Alarcón Castellanos para incoar la acción especial aquí presentada en los términos del Art. 74 del Código General del Proceso, pues el mandato debe ser especial y concreto.

SEGUNDO: Especifique concretamente sobre qué acción o actuación es que se basa la obligación de hacer aquí incoada, teniendo que presentar lo pedido exactamente sin hacer alusión a otro documento, sumado aclare si lo pedido no se enmarca en la acción regulada en el Art, 434 *Ibídem*.

TERCERO: Complemente el acápite de notificaciones con los datos de la entidad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7922f8836488d0173c9eecd1a5cafc7866b396fc1aa63ff095efa61d38f07128

Documento generado en 27/09/2021 04:33:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00548-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme lo pactado por la parte ejecutada en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Informe a razón por la cual no cobra la totalidad del valor que se obligó a pagar e ejecutado en esta acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1236d6f407da1e6a8ecde1298260c1014d1581b0e5fa8367abd0c10a4b2de378

Documento generado en 27/09/2021 04:33:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00549-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaratoria de la simulación del contrato contenido en la escritura pública No. 2280 del 21 de diciembre de 2012, el cual tiene un valor de \$40'000.000,00.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb8868100f58b5c7e1ac9e5b27ac5e7fa909560bba64bf03b3072668502f598

Documento generado en 27/09/2021 04:33:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 051-2021-00380-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Jenny Garavito Galindo reclamó la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda la solicitud presentada el 16 de julio y una PQRS del 18 de julio ambos del 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 16 de julio del año en curso, radicó un recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adoptada el 28 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió la reclamación con el número de radicado zona 3321001-S-2021-187274 y contra el actor administrativo No. S-2021-187274, donde se confirmó el consumo de 113 m3 por valor de \$768.292 liquidados en la factura No. 4041419510 del periodo comprendido entre el 12 de marzo al 10 de mayo de 2021.

Igualmente, informó que el 18 de julio hogaño radico una PQRS, teniendo en cuenta que el 2 de agosto de 2021 se realizó una visita, sin hacer una llamado a los ocupantes dentro del inmueble, sino, simplemente dejando un acta de visita por debajo de la puerta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento en auto del 17 de agosto de 2021 y vinculó a la

Superintendencia de Servicios Públicos y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informó que no es la entidad encargada de la prestación del servicio público y que la presunta afectación de los derechos fundamentales de la accionante, no se derivan de un comportamiento endilgado a esta entidad.

3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado informó que mediante comunicación No. 3321001-S-2021-223585 del 30 de julio de 2021 se dio respuesta al recurso radicado, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante mediante aviso ya que no fue posible la notificación por correo certificado ya que no se encontró la dirección.

En la mentada respuesta se está accediendo a las pretensiones de la quejosa y se dispuso ajustar el consumo de la factura y generando un abono de \$505.800 que cruzado con el valor de \$565.278 que se encontraba pendiente de cancelar, quedando un saldo a cancelar de \$59.478.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitó se niegue la acción constitucional por hecho superado.

4 El sentenciador de primer grado negó la protección referente al recurso interpuesto, pues el mismo ya había sido contestado y puesto en conocimiento de la tutelante y concedió el amparo deprecado frente a la PQRS radicada el 18 de julio del año en curso, pues no obraba respuesta alguna frente a esta.

5. Inconforme con esta determinación, la accionada impugnó, para lo cual aduce que las dos peticiones a las que hace referencia la quejosa son una sola, que fue elaborada el 16 de julio y radicada el 18, a la cual ya se le dio el correspondiente trámite y ante la inexistencia de la segunda, se hace imposible dar cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los

motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que la ciudadana Jenny Garavito Galindo solicitó se le diera trámite al recurso de reposición y a la PQRS radicadas el 16 y 18 de julio de 2021, respectivamente.

De la revisión de la documental allegada, se puede observar que la accionante allegó copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado con el fin de que se revocará la decisión adoptada el 28 de junio de 2021 dentro de la reclamación No 3321001-S-2021-187274, documento fechado 16 de julio del año en curso y radicado el 18 del mismo mes y año al que se le asignó el consecutivo No. E-2021-10075588.

Con la contestación de la tutela radicada por la empresa de servicios públicos se demostró que se había resuelto tal solicitud, inclusive de manera favorable a la accionante, pues se acogieron sus pretensiones y se redujo el valor de la factura, asignándole un bono por el valor a favor y aplicado a una factura que se encontraba pendiente de pago, restándole solo pagar una minúscula cifra.

Lo que llevo al juez de instancia primigenia a negar el amparo deprecado frente a la petición de resolver el recurso de reposición interpuesto, actuación que comparte esta juzgadora.

4. Ahora, menciona la accionante haber radicado una PQRS el día 18 de julio de 2021 por inconformidades de la visita realizada al inmueble por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, la cual se realizó el 2 de agosto de 2021, sin que hubiese una revisión efectiva, pues solo se dejó un acta de visita por debajo de la puerta, no obstante, en las pruebas radicadas, no consta la fecha de la radicación, así como tampoco su contenido, ni finalidad.

De lo anterior se infiere que existe una posible confusión de la accionante al momento de redactar los hechos, pues no podría haber radicado el 18 de julio una inconformidad frente a un trámite realizado el 2 de agosto de 2021, pues sería anticiparse en el tiempo. No obstante, y suponiendo que la PQRS hubiese sido radicada, no se tiene evidencia de su fecha de imposición, ni de su finalidad, lo que implicaría una imposibilidad de que el Juez de primera instancia hubiese ordenado dar contestación, sin tener la certeza de la existencia de tal petición.

Sumado a lo dicho, se encuentra que la visita al inmueble iba encaminada a la verificación del consumo indicado por el medidor, a fin de que se resolviera de forma positiva el recurso de reposición radicado, lo que efectivamente ocurrió, pues la entidad revocó la decisión y acogió las pretensiones de la accionante.

Todo lo anterior, demuestra que iniciada la acción constitucional se presentó una cesación de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante en el trascurso de la interposición de la acción y el fallo emitido en primera instancia, lo que a todas luces demuestra un hecho superado, entonces, sobre esta figura, es menester señalar que la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se confirmará el numeral primero y se revocará la el numeral segundo de la sentencia impugnada y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a92f6bc7f4bf124b00bbf3253e65ec813b47a708d06e071f24fb0802c28ca15

Documento generado en 27/09/2021 06:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 064-2021-00251-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Edison Enrique Galeano Guerrero solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad., presuntamente vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la prescripción de los comparendos No. 1905 del 6 de octubre de 2011 y el No. 1116 del 26 de julio de 2010.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 28 de junio de 2021 radicó solicitud de prescripción de los comparendos No. 1905 del 6 de octubre de 2011 y el No. 1116 del 26 de julio de 2010, ante la Secretaria de Movilidad de La Calera, quienes dieron traslado a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, donde emitieron las resoluciones Nos. 11640-1641 negando la prescripción solicitada.

Informó que su actividad económica se deriva de la conducción, con lo cual sustenta los gastos básicos de su familia, sin embargo, esto se ha visto afectado, dado que tiene la licencia vencida y para poder renovarla no debe presentar mora alguna en el pago de comparendos.

Por todo lo anterior, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que se le contestó de forma incompleta su petición, pues no se tuvo en cuenta la radicación de las solicitudes de audiencia virtual dentro del término.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, el cual avocó su conocimiento, vinculando a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La sede UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-SIETT LA CALERA, indicó que efectivamente el accionante había realizado la solicitud de prescripción de los comparendos, lo que le fue resuelto por la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo, mediante resolución No. 11640.

No obstante, mencionó que no es de su competencia pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por la Oficina de Procesos Administrativos de Cobro Coactivo.

3. La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, puso en conocimiento que por medio de oficio No. 2021597758 se dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Edison Galeano, la cual le fue comunicada mediante correo electrónico.

En la respuesta dada, se le informó las razones jurídicas por las cuales no es posible acceder a su petición de decretar la prescripción de los comparendos solicitados, así las cosas, solicitó se negara la acción constitucional por no haberse violado ningún derecho fundamental del accionante y teniendo en cuenta que el quejoso cuenta con otros medios para lograr sus pretensiones.

4. El *a quo*, en fallo del 23 de agosto de 2021, negó el amparo deprecado por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

5. Inconforme con esta determinación, el actor impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (ibidem).

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, el señor Edison Enrique Galeano Guerrero pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la prescripción de los No. 1905 del 06 de octubre de 2011 y el No. 1116 del 26 de julio de 2010 a él impuestos.

Al respecto, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, si el actor estima que se vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, dentro del plenario se encuentra más que demostrado que La Secretaria de Movilidad dio el tramite correspondiente a la solicitud de prescripción de los comparendos, distinto es que la decisión adoptada no haya sido de total recibo para el quejoso, situación que no genera una falta al debido proceso.

De otro lado, dado que existe un acto administrativo que estaría en firme, se extrae que el accionante cuenta con la posibilidad de usar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación del proceso de contravención (art. 138, Ley 1437, 2011) o solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *ibidem*), para exponer sus inconformidades.

De hecho, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230, *ibidem*. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Puestas así las cosas, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, el gestor de la salvaguarda tiene a su disposición diversos mecanismos de protección judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de la autoridad de tránsito accionada.

4. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a8b414fa27003c3a9cdd2d4bda91f7b43627ea09021861bcd0e4acf3089012

Documento generado en 27/09/2021 09:39:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 110013103007-2007 00425-00

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado Juan Manuel Retis Amaya en representación de la señora Natalia Palacio Arbeláez en nombre propio y en representación de su menor hija Camila Jiménez Palacio y de la señora Sofía Jiménez Palacio en su calidad de cónyuge e hijas sobrevivientes del Dr. Fernando Enrique Jiménez Muñoz (q.e.p.d.) y contra los demandantes Pedro Ignacio Delgado García, Gilma Aurora Delgado García, Fernando Vicente Delgado García, Sandra Iliana Delgado García, Marco Edgar Delgado García, Carlos Alberto García Delgado y Sergio Andrés Delgado García.

ANTECEDENTES:

El abogado incidentante solicita sean regulados los honorarios profesionales que le correspondían al Dr. Fernando Enrique Jiménez (q.e.p.d.), teniendo en cuenta la labor desarrollada y que los demandantes le confirieron poder para representarlos hasta su culminación el 29 de enero de 2021, fecha en la que falleció el togado, adicional, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales por el 10% del valor comercial del inmueble vigente al momento en el que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada.

Las partes intentaron conciliar el pago de los honorarios pero no llegaron a ningún acuerdo fructífero..

Dentro del término de traslado los demandantes, por intermedio de su nuevo, apoderado, informaron que el valor pactado es el 10% sobre el 40% del inmueble y no sobre el 100%, además, que las actuaciones desplegadas por el apoderado no fueron del todo acertadas, pues se decreto la nulidad de todo lo actuado y se tuvo que rehacer todo el tramite.

Así mismo, hace mención a un cobro de lo no debido como quiera que el contrato establecía que el pago de los honorarios se haría una vez terminado el proceso, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso faculta al apoderado judicial a quien le ha sido revocado el poder para que solicite mediante el trámite incidental la regulación de sus honorarios, petición que se deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de revocatoria del mandato, término que comienza a correr a partir de la notificación que se haga del auto que acepta la misma.

El trámite en mención, dispone la posibilidad y el derecho que tiene el apoderado de que se le establezca la remuneración respectiva. El contrato de mandato judicial también es oneroso y para la retribución que le corresponde al mandatario, puede determinarse por convención, por disposición de la ley o por decisión judicial, según lo indica el art. 2143 del Código Civil. A su vez, es obligación del mandante pagar los honorarios pactados o el usual para el evento, a su apoderado (Art. 2185 del C.C.), pues se trata de una obligación contractual de pagar el precio por un servicio personal y profesional prestado.

Pero este trámite únicamente está establecido para que dadas las condiciones contempladas en el art. 76 del C.G.P., se regulen los honorarios del abogado a quien de cualquiera de las formas se le revocó el poder en el proceso del que se tiene conocimiento, es decir, recae exclusivamente en la actuación en que se dieron esas circunstancias, sin que pueda traer al mismo labores o gestiones desplegadas en otros procesos, ya que el legislador confió dicha potestad al juez que conoce de determinado proceso y dentro del cual se presenta la revocatoria del mandato.

Efectuada la anterior precisión y adentrándose al punto objeto de estudio se tiene que efectivamente entre el incidentante y los demandantes se celebró contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar el trámite del proceso de pertenencia que recoge la demanda principal, por un monto del 10% del valor del inmueble o cuota parte sobre la cual se declare la pertenencia o le corresponda al contratante.

Para el cumplimiento de esa labor, el incidentante realizó las siguientes actuaciones:

Presentó la demanda en el año 2007 con el fin de que se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio frente a 40% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-546234 en favor inicialmente de los demandantes Pedro Ignacio Delgado y Gilma Aurora Delgado. Luego le fue ratificado el poder por los demás demandantes.

A partir de ahí desplegó varias actuaciones tendientes a lograr la sentencia dentro del plenario, no obstante, en el año 2011, el Juzgado 6 Civil del Circuito decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, por indebida notificación; en este auto se corrigió la admisión, para indicar que se pretende la prescripción extraordinaria y no ordinaria.

Continuo con la labor encomendada hasta el día de su fallecimiento, fecha para la cual se encontraban realizadas todas las actuaciones pertinentes, haciendo

falta únicamente llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. para alegatos y fallo.

Frente a la solicitud de la parte demandante, donde alega cobro de lo no debido, ha de decirse que es derecho del abogado solicitar el pago de sus honorarios, En esa temática la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha precisado que *“...quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita que no es el caso bajo estudio, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes...”*

En cuanto a la regulación, esta se fundamenta en un aspecto meramente objetivo, de acuerdo con las actuaciones procesales realizadas por el apoderado incidentante en este proceso, así como lo pactado en el contrato de prestación de servicios, las que comprenden la gestión descrita, siendo estos los parámetros principales que el Juzgado debe tener en cuenta para la fijación del monto de honorarios para el incidentante, tasación que debe observar el acuerdo celebrado por las partes, que equivaldría al 10% del 40% del valor del inmueble sobre la cual fuera declarada la pertenencia, sin embargo, esto no se dio, pues a la fecha el proceso aun no cuenta con sentencia.

Por consiguiente, efectuada la revisión de la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión que se contrajo, se tomara como base de regulación lo señalado en el artículo 3.8 de las tarifas de honorarios profesionales de la corporación colegio nacional de abogados “CONALBOS” el cual fija que *“Pertenencia en los casos del Decreto 508 de 1974 y prescripción agraria. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10% sobre la cuantía hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante”*, ahora bien, el valor del bien es \$987'654.000,00 según la declaración de autoliquidación electrónica del impuesto predial obrante en el expediente, sin embargo, la solicitud de pertenencia recae solamente en el 40% del bien, es decir, por el valor de \$395'061.000.

Así las cosas y como la actuación del incidentante se limita a la contestación de la demanda y presentación de la demanda de reconvención básicamente, de ese 100% de honorarios que ascendería como mínimo a \$19'753.050.00 aquel tendrá derecho a un 90% que es aproximadamente a lo que, considera el Juzgado, corresponde ese acto procesal respecto de toda la actuación surtida y que resto por realizar.

En consecuencia, se le fijará como honorarios al petente, la suma de \$18'000.000.00, que corresponde como ya se dijo; al 90% del total que se hubiera pagado por todo el proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como honorarios profesionales del abogado FERNANDO ENRIQUE JIMÉNEZ MUÑOZ, la suma de Dieciocho millones de pesos moneda corriente (\$18'000.000,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a cargo los demandantes Pedro Ignacio Delgado García, Gilma Aurora Delgado García, Fernando Vicente Delgado García, Sandra Iliana Delgado García, Marco Edgar Delgado García, Carlos Alberto García Delgado y Sergio Andrés Delgado García.

SEGUNDO.- La anterior liquidación de regulación de honorarios, presta mérito ejecutivo en el evento de no ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta pro En merito de lo expuesto el Juzgado,

TERCERO: Una vez consignado el dinero, este deberá ser puesto a disposición de la sucesión del Dr. FERNANDO ENRIQUE JIMÉNEZ MUÑOZ.

CUARTO: Requiérase al apoderado de las incidentantes para que en el termino de diez (10) días, informe sobre el tramite de la sucesión del Dr. Jiménez Muñoz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c714fcf8dbca174b7befbb1972747ed578531ffe29e7b9e8def932c132e93a7

Documento generado en 27/09/2021 02:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 110013103007-2009 00680-00

Téngase en cuenta que la parte actora realizó manifestación frente a la intervención realizada por Pedro Antonio Rojas Camacho, así mismo, téngase en cuenta que el curador Luis Jaime Cuartas Murillo se notificó y contestó la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día primero (1), del mes de febrero del año 2022, a la hora de las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d38f90530150a8d04ca5cb3ef0d36264c8656cbfab69f4419173a0c903fe225

Documento generado en 27/09/2021 02:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 110013103007-2009 00680-00

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el abogado Luis Hernán Rodríguez Manrique contra el demandante Pablo Pamplona López dentro del proceso ordinario iniciado por el referido contra Polania Pamplona de Mateus.

ANTECEDENTES:

El abogado incidentante solicita le sean regulados sus honorarios profesionales, teniendo en cuenta su labor desarrollada y que el demandante le confirió poder para representarlo hasta su culminación el 23 de noviembre de 2010, adicional, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales por el 30% del valor comercial del inmueble o cuota parte sobre la cual se declare la pertenencia o le corresponda al contratante.

Después de realizar los trámites procesales correspondientes durante un lapso de tiempo, de manera injustificada y sin permiso el mandato le fue revocado; la labor fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz y del valor pactado en el contrato no le hicieron ningún pago.

Dentro del término de traslado el demandante, por intermedio de su nuevo, apoderado, informó que el Dr. Luis Rodríguez tenía pleno conocimiento del por que le fue retirado el poder, situación que fue causada por el mal obrar del togado al realizar una conciliación sin consentimiento de su mandante. Además, mencionó que el togado le había solicitado la suma \$2'000.000.00 como pago a su gestión, sin embargo no pudieron ser cancelados en su momento por falta de recursos.

Bajo esta óptica, no se dio cumplimiento a lo contractualmente pactado, por lo que bajo esta óptica se solicita la no prosperidad del incidente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso faculta al apoderado judicial a quien le ha sido revocado el poder para que solicite mediante el trámite incidental

la regulación de sus honorarios, petición que se deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de revocatoria del mandato, término que comienza a correr a partir de la notificación que se haga del auto que acepta la misma.

El trámite en mención, dispone la posibilidad y el derecho que tiene el apoderado de que se le establezca la remuneración respectiva. El contrato de mandato judicial también es oneroso y para la retribución que le corresponde al mandatario, puede determinarse por convención, por disposición de la ley o por decisión judicial, según lo indica el art. 2143 del Código Civil. A su vez, es obligación del mandante pagar los honorarios pactados o el usual para el evento, a su apoderado (Art. 2185 del C.C.), pues se trata de una obligación contractual de pagar el precio por un servicio personal y profesional prestado.

Pero este trámite únicamente está establecido para que dadas las condiciones contempladas en el art. 76 del C.G.P., se regulen los honorarios del abogado a quien de cualquiera de las formas se le revocó el poder en el proceso del que se tiene conocimiento, es decir, recae exclusivamente en la actuación en que se dieron esas circunstancias, sin que pueda traer al mismo labores o gestiones desplegadas en otros procesos, ya que el legislador confió dicha potestad al juez que conoce de determinado proceso y dentro del cual se presenta la revocatoria del mandato.

Efectuada la anterior precisión y adentrándose al punto objeto de estudio se tiene que efectivamente entre el incidentante y el demandante se celebró contrato de prestación de servicios profesionales para adelantar el trámite del proceso de pertenencia que recoge la demanda principal por un monto del 30% del valor comercial del inmueble o cuota parte sobre la cual se declare la pertenencia o le corresponda al contratante.

Para el cumplimiento de esa labor, el incidentante realizó las siguientes actuaciones:

Adoptó el expediente en el estado en que se encontraba para diciembre de 2010, radicando el poder e informando al despacho del fallecimiento de la demandada Polonia Pamplona con memorial del 2 de diciembre del año en mención (fl215-218).

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2011 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de diciembre de 2010. (fl. 218).

Asistió a la audiencia de reconstrucción llevada a cabo el 4 de marzo de 2013 dentro de la demanda de reconvención. (fl.250 cd.2).

Admitida la demanda de reconvención, el togado procedió a contestarla en tiempo, en octubre de 2013 (fl. 306 cd.2).

Asistió a la audiencia de conciliación de que trata el art. 101 del CPC y que fuera declarada fracasada el 2 de septiembre de 2014 (fl.340-341 cd.2).

Procuró algunas actuaciones tendientes a la practica de las pruebas decretadas el 25 de septiembre de 2014, las cuales no se habían concretado en su totalidad, hasta el 21 de marzo de 2018 fecha en la que se acepto la revocatoria del poder al incidentante. (421 cd.2).

Adicional a lo ya descrito, presentó tres recursos de reposición contra ciertas decisiones adoptadas por el despacho.

La labor desplegada por el abogado se limitó a lo antes descrito.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el demandante, no se encuentra probado en el plenario que el señor Pablo Pamplona no hubiera estado de acuerdo con la conciliación llevada a cabo el 20 de mayo de 2014, pues el acta obra firmada por el mismo, así como tampoco, se probó que la conciliación no se cumplió solo por el hecho de que el apoderado no hubiese recibido los cheques acordados, y finalmente, no se allega prueba si quiera sumaria del acuerdo donde el togado aceptara la suma de \$2'000.000 por concepto de honorarios.

En cuanto a la regulación, esta se fundamenta en un aspecto meramente objetivo, de acuerdo con las actuaciones procesales realizadas por el apoderado incidentante en este proceso, así como lo pactado en el contrato de prestación de servicios, las que comprenden la gestión descrita, siendo estos los parámetros principales que el Juzgado debe tener en cuenta para la fijación del monto de honorarios para el incidentante, tasación que debe observar el acuerdo celebrado por las partes, que equivaldría al 30% del valor del inmueble o de la cuota parte del mismo sobre la cual fuera declarada la pertenencia, sin embargo, esto no se dijo, pues a la fecha el proceso aun no cuenta con sentencia.

Por consiguiente, efectuada la revisión de la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión que se contrajo, se tomara como base de regulación lo señalado en el artículo 3.8 de las tarifas de honorarios profesionales de la corporación colegio nacional de abogados "CONALBOS" el cual fija que "*Pertenencia en los casos del Decreto 508 de 1974 y prescripción agraria. Cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 10% sobre la cuantía hasta cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos y el 5% de ahí en adelante*", ahora bien para el momento en que se interpuso la demanda el valor del bien era \$111'191.000,00 según el certificado catastral obrante en la demanda.

Así las cosas y como la actuación del incidentante se limita a la contestación de la demanda y presentación de la demanda de reconvención basicamente, de ese 100% de honorarios que ascendería como mínimo a \$7'560.000.00 aquel tendrá derecho a un 50% que es aproximadamente a lo que, considera el Juzgado, corresponde ese acto procesal respecto de toda la actuación surtida y que resto por realizar.

En consecuencia, se le fijará como honorarios al petente, la suma de \$3'780.000.00, que corresponde como ya se dijo; al 50% del total que se hubiera pagado por todo el proceso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como honorarios profesionales del abogado LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, la suma de tres millones setecientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3'780.000,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a cargo del demandante Pablo Pamplona López.

SEGUNDO.- La anterior liquidación de regulación de honorarios, presta mérito ejecutivo en el evento de no ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta pro En merito de lo expuesto el Juzgado,

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88961cf27a12d7cf543a92addb831b286c49d0939d10d96ec215b6f0a0d6572

Documento generado en 27/09/2021 02:51:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Marina Andrade Zambrano.

Demandados: Raúl Beltrán, Leonor Diaz de Beltrán y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2010-00280-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Marina Andrade Zambrano por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Raúl Beltrán, Leonor Diaz de Beltrán y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a la demandante como dueña del *“inmueble ubicado en la calle 70 Bis No. 3-52 Sur interior 2 de la urbanización Aurora II”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Calle 70 Bis No. 3-52 Sur de la Urbanización Aurora de la localidad de Usme, anterior nomenclatura Carrera 29 Este No. 91-19 Sur interior 2 lote 14 manzana 28 de la urbanización Aurora II, de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-789387 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que su apoderada ingresó al predio desde hace más de 20 años a la fecha de la radicación de la demanda, ya que llegó al mismo desde el año 1986.

1.2.2. Que la demandante ha ejercido actos de señora y duela del predio, realizándole mejoras al mismo, y construcciones con dineros propios.

1.2.3. Que la posesión ejercida ha sido pacífica, pública e ininterrumpida por parte de ningún tercero.

1.2.4. Que la vivienda poseída por la actora es catalogada como de interés social según la Ley 3ª de 1991.

1.2.5. Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyo el predio objeto de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 11 de junio de 2010, en el cual se indicó que se trataba de una *“Proceso ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva según obra a folios, 26 al 32 del expediente.

2.3. Mediante auto del 30 de marzo de 2011, se nombró curador Ad-Litem a las personas indeterminadas, quienes se tienen por notificadas por el abogado Luis Orlando Álvarez Bernal, quien el 16 de mayo del mismo año se posesionó del encargo encomendado y contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

2.4. En auto del 23 de mayo de 2012, se tuvo por emplazados a los demandados Raúl Beltrán y Leonor Díaz de Beltrán y por economía procesal se les nombró al abogado Luis Orlando Álvarez Bernal, para que los representara, por ende el 12 de septiembre se tuvo trabada la litis y se decretaron las pruebas que solicitaron los intervinientes.

2.5 El 28 de noviembre de 2013, se recepcionó el testimonio de NUBIA YINED MURILLO ROJAS y el 13 de junio de 2014 el Auxiliar de la Justicia Héctor Martínez Bareño rindió el dictamen pericial que el Juez de turno le ordenó¹.

2.6 El 6 de septiembre de 2018 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.7 En auto del 6 de octubre de 2016, se procedió a declarar cerrado el lapso probatorio y se fijó fecha para la realización de la diligencia que regular el Art. 373 del Código General del Proceso.

2.8. El 19 de mayo del 2017, se ejerció un control de legalidad, y se requirió a la parte actora y al auxiliar de la justicia para que aclararan actuaciones realizadas en la demanda.

2.9 La parte actora y el auxiliar de la justicia cumplieron las cargas dadas en el auto de fecha 19 de mayo de 2017 y por ende el 17 de octubre del mismo año se corrió traslado a la complementación del dictamen y en providencia del 15 de mayo de 2018 se hizo el cambio de legislación al expediente.

2.10. Mediante auto del 13 de junio de 2019 se impuso una serie de cargas a la parte actora entre ellas la instalación de la valla de que trata el Artículo 375 del Código General del Proceso.

2.11 Finalmente el 16 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y la etapa de alegatos de conclusión y fallo, audiencia en la que se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una

¹ Mediante auto del 08 de octubre de 2014 se corrió traslado de la pericia.

sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de

comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por

las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’”
(CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3.1 Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

3.2. Frente al requisito del valor del predio y la destinación del cual es objeto el mismo, teniendo en cuenta que la demandante alegó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bienes denominables de interés social, se tiene que la interesada con su escrito de demanda señaló que viven con sus familias, actos que del mismo modo fueron confirmados, por los testigos que rindieron su versión, como

por el auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que las viviendas son utilizadas para uso propio familiar de los demandantes.

No obstante lo anterior, la demandante no acreditó en debida forma, que efectivamente el valor del bien materia del litigio, estuviera en el marco de aquellos considerados por la ley como vivienda de interés social. Nótese como en el avalúo que se hiciera en el dictamen si bien es cierto, se indicó que no superaba la suma de 135 S.M.L.M.V., ya que sobre este punto indicó el experto que *“el predio aquí referenciado se encuentra dentro de los parámetros de vivienda de interés social del decreto número 2060 de 2004. Ministerio de ambiente y vivienda y desarrollo territorial, toda vez que en el momento del avalúo el inmueble tenía un valor menor a los 135 S.M.L.M.V, que es lo máximo permitido”*²., no lo es menos que, en el dictamen decretado y practicado como prueba del proceso, no se precisó el valor en salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha de consolidación de la prescripción, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, sino para la fecha de en qué practicó el experticio.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11641-2014, del 1 de septiembre de 2014, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, preceptuó que: *“(…) Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”*

Y en aquélla decisión, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción civil, trajo a colación los pronunciamientos jurisprudenciales precedentes, que dan respaldo a tal afirmación, señalado que: *“En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social*

² Folio 101 del expediente

y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés social’, se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la ‘fecha’ de ‘adquisición’ del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de ‘adquisición o adjudicación’, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la ‘fecha’ de ‘adquisición’ no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la ‘adquisición’ allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual ‘el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio’.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, ‘a partir del 1º de enero de 1990’, a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la ‘posesión acumulada’ hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).

3.3. En este orden de cosas, como quiera que no se demostró a cabalidad que se tratara de viviendas de interés social, acreditando su valor para el momento en que se cumplió el término de posesión material, no pueden abrirse paso a la prosperidad las pretensiones en tal sentido.

4. Con todo, entonces, por no tratarse de vivienda de interés social, el éxito de la declaración de pertenencia, se encuentra condicionado a que el extremo activo,

demonstrara que había poseído los inmuebles, ya no por el lapso previsto en la norma especial contenida en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, sino durante los 10 años que tiene previsto el artículo 2532 del Código Civil.

En este camino, abordara el despacho el estudio de las pretensiones, para de entrada sostener, que, se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que MARINA ANDRADE ZAMBRANO, es la poseedora material del predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura calle 70 BIS No. 3-52 Sur de esta urbe y dirección actual transversal 14 R BIS No 69F-36 Sur, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-789387, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinó e identificó ese objeto.

4.1. En efecto, se aportaron pruebas documentales, tales el recibo de pago de impuesto del año 2006, 2007, 2008, recibos de servicios públicos domiciliarios de telefonía local³, Gas Natural⁴, legajos del predio objeto de usucapión y que están dirigidos en nombre de la demandante.

4.2 De la prueba testimonial, decretada y recaudada se logró evidenciar la posesión ejercida por la demandante, por cuanto la testigo Nubia Yined Murillo Rojas, señaló al despacho que; conoce a la señora MARINA ANDRADE ZAMBRANO hace 25 años porque mi hermana era vecina de ella, que en el inmueble ubicado en la calle 70 Bis No. 3-52 Sur de la urbanización Aurora II de la Localidad de Usme de esta Ciudad, siempre ha sabido que doña MARINA ha vivido ahí; luego, indicó que el inmueble es una casa bifamiliar, el primer piso lo habita otra familia y el segundo piso es el inmueble de doña Marina, que esta conformado por una cocina, una habitación, sala comedor y un baño, que así era como las entregaba el Instituto de Crédito y doña Marina mandó a construir el tercer piso, en el cual hay creo 2 habitaciones grandes y una sala grande. Segundo piso también lo arregló bonito le colocó baldosa a todos los pisos y a la escalera, como el inmueble lo entregaban en ladrillo ella lo mandó pañetar, estucar y pinta, cambió la puesta de la entrada por que era en madera; seguidamente, manifestó que la demandante le mandó a instalar el gas y teléfono porque esos inmuebles los entregaban con luz y agua. Por último, informó que la señora Marina y

³ Años 2008.

⁴ Año 2008.

sus hijos siempre ha habitado el inmueble nunca nadie ha ido a reclamar derecho alguno sobre el mismo y mucho menos autoridad alguna ha ido a sacarla de su casa, los vecinos la ven y reconocen como la dueña y poseedora de ese inmueble pues ella es quien se encarga de mandar hacer todos los arreglos y mejoras que el inmueble requiere.

El testigo LUIS RAUL MONROY, señaló que no cuenta con vínculo familiar con la demandante ni los demandados, y aseguró que la señora Marina en el año 1986, tomó posesión de esa vivienda, y desde tal fecha ha adecuando la misma hasta tenerla en el estado actual, (cambió pisos, arregló la cocina, arregló los baños, hizo construcciones entre otras), actos realizados de manera pacífica ya que la casa estaba abandonada; agregó que nadie ha ido a reclamar mejor derecho por el predio, sumado explicó la razón por la cual a la actora como a otros vecinos no le hicieron las escrituras por parte de las entidades estatales, así mismo, informó que la actora se encargó de realizar la instalación de los servicios de agua, luz y energía eléctrica, aseguró que nunca han ido terceros a solicitarle mejor derecho sobre el predio e indicó que es la persona encargada del pago de los impuestos y los servicios.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a la demandante como poseedora del predio, quien se encarga del pago de impuestos y de realizar los arreglos necesarios de aquel, coincidiendo en qué le ha realizado mejoras, aunado aseguraron que ningún tercero o interesado le ha reclamado mejor derecho a la pretendiente por pertenencia del inmueble, demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz

6. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un predio urbano, ubicado en la transversal 14 R BIS No 69F-36 Sur, cedula catastral 70BISS 3 14 2 y matrícula inmobiliaria 50S-789387, con un área de 69.9 metros cuadrados de construcción aproximadamente, cuyos lineros son; *“NORTE: en cinco metros (5 metros) con predio de nomenclatura Carrera B este No.*

91-14 sur, SUR; en cinco metros (5 metros) con vía de acceso Carrera 39 este, ORIENTE; en doce metros (12 metros) con predio de nomenclatura Carrera 29 este No. 91-17 Sur, OCCIDENTE; en doce metros (12 metros) con predio de nomenclatura Carrera 29 este No. 91-21 Sur”⁵.

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a MARINA ANDRADE ZAMBRANO pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la transversal 14 R BIS No 69F-36 Sur, cedula catastral 70BISS 3 14 2 y matrícula inmobiliaria 50S-797076, con un área de 69.9 metros cuadrados de construcción aproximadamente, cuyos linderos son;

“NORTE: en cinco metros (5 metros) con predio de nomenclatura Carrera B este No. 91-14 sur, SUR; en cinco metros (5 metros) con vía de acceso Carrera 39 este, ORIENTE; en doce metros (12 metros) con predio de nomenclatura Carrera 29 este No. 91-17 Sur, OCCIDENTE; en doce metros (12 metros) con predio de nomenclatura Carrera 29 este No. 91-21 Sur”⁶.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

⁵ Datos de la aclaración al dictamen aportado a folio 101 y 102 del expediente.

⁶ Datos de la aclaración al dictamen aportado a folio 101 y 102 del expediente.

Bogotá- Zona Sur inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-789387, ofíciase.

TERCERO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

861b0d1900457fec39b11a51bc98a80aab1de628376e94cf76fc2d3d66c51b13

Documento generado en 27/09/2021 08:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 110013103002-2010 00385-00

Del incidente de oposicion a la entrega del inmueble corrased traslado por el termino de tres (3) días, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7662327db35379652d0be4a21ab21e00d2dc3aa381a01f30eec403e4179143f3

Documento generado en 27/09/2021 02:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: José Luis Hernando Daza y otros.

Demandados: Herederos indeterminados de Lucia Diaz Vda. de Daza y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103002-2011-00718-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. José Luis Hernando Daza Larrota, Martha Torres de Daza y Jorge Enrique Briceño Espinosa por medio de apoderado judicial instauraron demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Lucia Diaz Vda de Daza, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga a los demandantes como dueños de los *“inmuebles ubicados en la calle 34 Sur No, 6ª-28 y 6ª-26 este”*. solicitando que (a) se declare que Jorge Enrique Briceño Espinosa, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Calle 34 Sur No. 6ª-28, inmueble sin matrícula inmobiliaria independiente, pues hace parte del lote de mayor extensión No. 50S-448342. (b) se declare que José Luis Hernando Daza Larrota, Martha Torres de Daza, adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la Calle 34 Sur No. 6ª-26, inmueble sin matrícula inmobiliaria independiente, pues hace parte del lote de mayor extensión No. 50S-448342 (c) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur. (d) se realicen las segregaciones pertinentes.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Que, José Luis Hernando Daza Larrota, Martha Torres de Daza y Jorge Enrique Briceño Espinosa han tenido la posesión del predio objeto de la demanda desde el año 1988.

1.2.2 Que José Luis Hernando Daza Larrota y Martha Torres de Daza, compraron a José Luis Hernando Daza los derechos y acciones de la sucesión liquida de Lucia Daza, tal y como consta en la escritura pública No. 6370 del 06 de octubre de 1988 y que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-448342.

1.2.3 Que José Luis Hernando Daza Larrota, vendió Jorge Enrique Briceño Espinosa, la posesión de una cuota parte del predio mediante promesa de compraventa de fecha 4 de junio de 1993.

1.2.4 Que los demandantes se han comportado como señores y dueños ante sus vecinos de las cuotas partes respectivas, posesiones ejercidas desde los años 1988 y 1993 respectivamente.

1.2.5 Que no tienen conocimiento de la existencia de herederos de la demandada, LUCIA DIAZ viuda de DAZA.

1.2.6. Que las viviendas poseídas por los actores son catalogadas como de interés social según la Ley 3ª de 1991.

1.2.7 Que por cumplir con el tiempo pertinente para solicitar como suyo el predio objeto de la demanda, solicitan se acceda a las pretensiones de la acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 1 de febrero de 2012, en el cual se indicó que se trataba de una *“Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva según obra a folios, 67 al 72 del expediente.

2.3 Mediante adiado del 08 de agosto de 2013, se nombró curador Ad-Litem a las personas indeterminadas, quienes se tienen por notificadas por la abogada María

Ines Rodríguez Torres, quien el 10 de octubre del mismo año se posesionó del encargo encomendado y contestó la demanda sin proponer excepción de merito alguna.

2.4 En auto del 02 de julio de 2014, se tuvo por emplazados a los demandados Herederos indeterminados de Lucia Diaz Viuda de Daza y por economía procesal se les nombro a la abogada María Ines Rodríguez Torres, para que los representara.

2.5 Por medio de providencia 22 de mayo de 2017 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados de Lucia Diaz Viuda de Daza, y el 13 de junio de 2018 se les nombró curador Ad-litem a os citados.

2.6 Mediante acta de fecha 20 de mayo de 2019 se tuvo por notificado al profesional en derecho Cesar Correa López quien en término contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.7 El 5 de diciembre de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.8 En auto del 16 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y la inspección judicial se realizó el día dos de septiembre de 2021.

2.9 Por medio de auto del 16 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes del trabajo pericial presentado por la Auxiliar de la Justicia Esmeralda Gómez Pastran el cual no fue objeto de aclaración o complementación por ende se tuvo en cuenta para todos los efectos según se citó en el adiado del 2 de agosto de 2021.

2.10. En la fecha indicada se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., oportunidad en la cual se practicaron las pruebas restantes y se escucharon los alegatos de conclusión, así como se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’” (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3.1 Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

3.2. Frente al requisito del valor del predio y la destinación del cual es objeto el mismo, teniendo en cuenta que los demandantes alegan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bienes denominables de interés social, se tiene que los interesados con su escrito de demanda señalan que viven con sus familias, actos que del mismo modo fueron confirmados, por los testigos que rindieron su versión, como por el auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que las viviendas son utilizadas para uso propio familiar de los demandantes.

No obstante lo anterior, los demandantes no acreditaron en debida forma, que efectivamente el valor de los bienes materia del litigio, estuviera en el marco de aquellos considerados por la ley como vivienda de interés social. Nótese como apenas, se arrimó al proceso el avalúo el inmueble de mayor extensión¹, para la fecha en que se radicó la demanda, y se arrimó para tal fin el certificado catastral, sin embargo, no se recaudó por parte del extremo activo, un dictamen que determinara

¹ \$ 53'366.000,00.

claramente que cada uno de los bienes, para la fecha en que se consumó el término de prescripción, tenía un valor inferior a los 135 salarios mínimos mensuales vigentes.

En efecto, aunque en el dictamen decretado y practicado como prueba del proceso, se menciona que se trata de inmuebles de vivienda de interés social, lo cierto es que el avalúo fue presentado para el año 2021 y no para la fecha de consolidación de la prescripción, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11641-2014, del 1 de septiembre de 2014, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, preceptuó que: *“(...) Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, **en la fecha de su adquisición**» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”*

Y en aquélla decisión, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción civil, trajo a colación los pronunciamientos jurisprudenciales precedentes, que dan respaldo a tal afirmación, señalado que: *“En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:*

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés social’, se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la ‘fecha’ de ‘adquisición’ del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de ‘adquisición o adjudicación’, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la ‘fecha’ de ‘adquisición’ no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema

de la ‘adquisición’ allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual ‘el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio’.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, ‘a partir del 1º de enero de 1990’, a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la ‘posesión acumulada’ hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).

3.3. En este orden de cosas, como quiera que no se demostró a cabalidad que se tratara de viviendas de interés social, acreditando su valor para el momento en que se cumplió el término de posesión material, no pueden abrirse paso a la prosperidad las pretensiones en tal sentido.

4. Con todo, entonces, por no tratarse de vivienda de interés social, el éxito de la declaración de pertenencia, se encuentra condicionado a que el extremo activo, demostrara que había poseído los inmuebles, ya no por el lapso previsto en la norma especial contenida en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, sino durante los 10 años que tiene previsto el artículo 2532 del Código Civil.

En este camino, abordara el despacho el estudio de las pretensiones, para de entrada sostener, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que JOSÉ LUIS HERNANDO DAZA LARROTA, MARTHA TORRES DE DAZA y JORGE ENRIQUE BRICEÑO ESPINOSA son poseedores de la cuota parte respectiva y que reclaman como suya, y los que se identifican con la direcciones calle 34 Sur No, 6ª-28 y 6ª-26 este y los que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-448342, condición que han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre los bienes inmuebles susceptibles de adquirirse por prescripción.

4.1 Se tiene que desde la demanda se adujo que los demandante han poseído los inmuebles, desde 1988 y 1992, respectivamente y así lo corroboraron los declarantes.

4.1.1 En primer lugar, de la prueba documental, se logró establecer que JOSÉ LUIS HERNANDO DAZA LARROTA, MARTHA TORRES DE DAZA, arrimaron a la demanda copia de la escritura No 6370 de fecha 6 de octubre de 1988, instrumento con el cual, el ciudadano José Luis Hernando Daza, transfirió a título de venta a favor del señor José Luis Hernando Daza Larrota, Martha Torres De Daza, *“el derecho de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión del señor ARCENIO DAZA, fallecido en el municipio de Bogotá D.E. el 04 del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco(1925) casado con la señora LUCIA DIAZ, también fallecida en el municipio de Bogotá D.E el día 19 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958)”* de lo cual se transfirió *“se relacionan el inmueble: y se describe: lote de terreno con todas sus anexidades uso y costumbres, que tiene una extensión superficial de doscientas veinticinco varas cuadradas (225 V2) cuyos linderos son; POR EL NORTE. Con pared del lote número cinco (5) lotes seis (6), siete (7) y ocho (8) en una extensión de dieciséis metros (16.00 mts) POR EL ORIENTE. Hace ángulo con el lote número ocho (8) y la calle treinta y cuatro (34) sur. POR EL OCCIDENTE; con el lote once (11) manzana doce (12) en una extensión de dieciocho metros (18.00 mts) este terreno esta marcado con el número diez de la manzana doce (12) de la parcelación denominada “SAN VICENTE” situada al sur de esta Ciudad de Bogotá”* y frente a la posesión entregada se pactó que *“POSESION, que desde hoy transfiere la posesión legal de la herencia con las facultades inherentes a ella y las de comenzar la posesión material del bien inmueble objeto de esta venta”*

En esta misma línea aportó copia de recibos públicos del predio identificado con la nomenclatura CL 34 SUR 6ª ESTE 26, de servicios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, la solicitud para el suministro de energía de fecha 27 de febrero de 1990 en el cual aparece como solicitante José Luis Hernando Daza Larrota, certificado emitido por Codensa frente a la instalación del servicio suministrado por tal entidad del predio, recibo del servicio de gas natural y la certificación de Gas Natural S.A. E.S.P., de fecha 28 de agosto de 2011 en la que se determina que el predio tiene el servicio desde el 27 de mayo de 1998, recibo de telefonía y comprobantes del pago de impuestos de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2005, 2006 y 2011.

4.1.2 Frente a la posesión de JORGE ENRIQUE BRICEÑO ESPINOSA, y quien alega a ejercido la misma en el predio CL 34 SUR 6ª ESTE 28, se tiene que a folio 22 y siguientes de esta demanda obra un contrato de promesa de compraventa suscrito entre José Luis Hernando Daza Larrota – promitente vendedor- y Jorge Enrique Briceño Espinosa – promitente comprador-, de fecha 4 de junio de 1993, con el cual se obligaban uno a vender y el otro a comprar *“el derecho de posesión actual y dominio eventual que ejerce sobre un lote y la construcción sobre él levantada,*

ubicada en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., identificado con el número 6ª – 28 de la calle 34 sur; alinderado de la siguiente forma; POR EL SUR, en extensión aproximada de nueve (9, mts) con la calle 34 Sur que es su frente, POR EL ORIENTE, en extensión aproximada de doce (12 mts) metros con el inmueble identificado con la placa No 6 A -26 de la calle 34 Sur, POR NOROCCIDENTE, en extensión aproximada de diez y siete metros (17 mts) con el lote No. 5 y 6 de la manzana 12 de la urbanización o barrio “ san Vicente sur oriental, predio segregado del de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-448342”

Anexo a la demanda también se tiene copia de los recibos públicos del acueducto y alcantarillado del predio identificado con la nomenclatura CL 34 SUR 6ª ESTE 28, certificado emitido por Codensa frente a la instalación del servicio suministrado por tal entidad del predio, recibo del servicio de gas natural y la certificación de Gas Natural S.A. E.S.P., de fecha 28 de agosto de 2011 en la que se determina que el predio tiene el servicio desde el 27 de mayo de 1998 y que la cuenta llega a nombre de Jorge Enrique Briceño Espinosa, comprobantes del pago de impuestos de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2005, 2006 y 2011.

4.2 De la prueba testimonial, decretada y recaudada al interior del expediente el día en que se realizó la inspección judicial, se logró establecer qué;

VICTOR JULIO CANTOR, señaló a la diligencia que no tiene ningún vínculo familiar con las partes de este litigio, que conoce al señor Luis Daza desde hace más o menos 50 años, por ser vecino del sector dado que vivió al frente de la casa, adujo que al señor Jorge Briceño lo conoce hace 27 años, los tiene como habitantes del sector, desde que llegaron al predio, quienes han vivido en el mismo; luego, refirió que los demandantes son los encargados del pago de los impuestos y servicios públicos, sumado a ello manifestó, que a los inmuebles les han realizado mejoras en los mismos, cada quien en su casa, sin que nadie les hubiere ido a reclamar sobre mejor derecho a los demandantes. Agregó que desde hace 27 años supo que existió una división del predio para uso familiar netamente.”

A su turno, JORGE RIVERA HERRERA, informó que es vecino del predio desde hace más de 50 años, que conoce a todos los demandantes, habitando los inmuebles, sumado a ello agregó que ningún tercero les ha ido a reclamar mejor derecho sobre las viviendas y que los reconoce como dueños de las casas, donde han hecho uso para su habitación.

Finalmente el testigo MIGUEL ANTONIO GONZALEZ ROJAS, señaló que le consta que hace 23 años conoció a los demandantes, quienes son dueños de las casas; igualmente, informó que le consta que los actores pagan los impuestos y

servicios, sin que ningún tercero les hubiere ido a reclamar mejor derecho, todo lo cual le consta porque él vivía al frente de las viviendas, hasta hace un año que se fue del barrio.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen a los tres demandantes como poseedores de los predios, quienes se encargan del pago de impuestos realización de mejoras y arreglos necesarios de aquellos inmuebles, coincidiendo en qué los actores son quienes han sufragado y cuidando los arreglos - mejoras, aunado aseguraron que ningún tercero o interesado les ha reclamado mejor derecho a los pretendientes por pertenencia de sus viviendas, demostrando así la posesión pacífica, pública e ininterrumpida alegada en esta demanda.

5. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que los inmuebles relacionados en el petitum de la demanda son susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay pruebas de que se encuentran dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, son susceptibles de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de los bienes inmuebles identificados con las nomenclaturas calle 34 Sur No, 6ª-28 y 6ª-26 este.

6. Por último, en cuanto a la identificación de los bienes, se tiene que la auxiliar de la justicia en la pericia rendida determinó la ubicación y linderos del predio CL 34 SUR 6ª ESTE 28 y que alega como suyo el señor JORGE ENRIQUE BRICEÑO ESPINOSA, que a la fecha de la pericia es calle 36 H sur No. 6B-28 este, estando alinderado así; *NORTE; hace ángulo con el lote Nro. 5 y 6 formando vértice, SUR; en una extensión superficial de nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (9.45 mts), colinda con la vía vehicular calle 34 Sur, hoy calle 36 H. POR EL SUR-OCCIDENTE; con una extensión superficial de doce metros con cuarenta y un centímetros (12.41 mts) colinda con el predio identificado con la placa 6ª-26 este, POR EL SURORIENTE con una extensión superficial de dieciséis metros y quince centímetros (16.15 mts) y limita con el predio identificado No, 6ª este 36 de la calle 34 Sur hoy calle 36 H.*

Los linderos citados anteriormente, se corroboraron para el momento en que se realizó la diligencia de inspección, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

6.1 Por su parte se tiene que frente al inmueble ubicado en la calle 34 sur No. 6ª – 26 y que alegan como suyos José Luis Hernando Daza Larrota, Martha Torres

De Daza, la auxiliar de la justicia señaló que *“se trata del bien identificado con la placa número 6ª-26 este de la calle 34 sur hoy calle 36 H sur No. 6B-26 este, y cuyos linderos son; NORTE-ORIENTE limita con el predio situado en la transversal 6C este No, 33-41 sur, SURORIENTE, en una extensión superficial de diecinueve metros con treinta y dos centímetros (19.32 mts) colinda con el predio con nomenclatura catastral 6B-28 este, SUR; en una extensión superficial de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts) colinda con vía vehicular calle 34 sur, hoy 36 H, SUR-OCCIDENTE, con una extensión superficial de dieciséis metros con setenta y un centímetros (16.71 mts) colinda con el predio identificado con la placa 6B-16 este de la calle 34 hoy calle 36 H”*

Los linderos citados, se corroboraron para el momento en que se realizó la diligencia de inspección, se verificó el estado actual del inmueble y de que se compone su área construida, la dirección por nomenclatura urbana, los servicios públicos con los que contaba, las mejoras y la instalación de la valla.

7. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por ende, se deberá comunicar esta decisión al Registrador local de la zona respectiva para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-448342 y, además, proceda a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces mencionados. Adicionalmente, se cancelará la medida cautelar de inscripción de la demanda y no se condenará en costas al extremo pasivo por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a **JORGE ENRIQUE BRICEÑO ESPINOSA** pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 36 H sur No. 6B-28 dirección antigua CL 34 SUR 6ª ESTE 28, y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-448342, alinderado así;

NORTE; hace ángulo con el lote Nro. 5 y 6 formando vértice, SUR; en una extensión superficial de nueve metros con cuarenta y cinco centímetros (9.45 mts), colinda con la vía vehicular calle 34 Sur, hoy calle 36 H. POR EL SUR-OCCIDENTE;

con una extensión superficial de doce metros con cuarenta y un centímetros (12.41 mts) colinda con el predio identificado con la placa 6ª-26 este, POR EL SURORIENTE con una extensión superficial de dieciséis metros y quince centímetros (16.15 mts) y limita con el predio identificado No, 6ª este 36 de la calle 34 Sur hoy calle 36 H.

SEGUNDO: DECLARAR que a **JOSÉ LUIS HERNANDO DAZA LARROTA, MARTHA TORRES DE DAZA** pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la *calle 36 H sur No. 6B-26 este, dirección antigua número 6ª-26 este de la calle 34 sur*, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-448342, alinderado así;

NORTE-ORIENTE limita con el predio situado en la transversal 6C este No, 33-41 sur, SURORIENTE, en una extensión superficial de diecinueve metros con treinta y dos centímetros (19.32 mts) colinda con el predio con nomenclatura catastral 6B-28 este, SUR; en una extensión superficial de cuatro metros con cincuenta y dos centímetros (4.52 mts) colinda con vía vehicular calle 34 sur, hoy 36 H, SUR-OCCIDENTE, con una extensión superficial de dieciséis metros con setenta y un centímetros (16.71 mts) colinda con el predio identificado con la placa 6B-16 este de la calle 34 hoy calle 36 H"

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-448342 Oficiese.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que proceda a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces descritos en el numeral primero y segundo de este fallo, los que deberán ser segregados de la matrícula No. 50S-448342. OFICIESE

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Oficiese.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61540d15ec492a18d163d19ea6f02703cc4ef1f6ecf3a1b5436cd3c180a5f8d1

Documento generado en 27/09/2021 08:20:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Pedro Pablo Moreno Gómez

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de María Elena Gómez de Moreno y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005-2012-00299-00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. , dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pedro Pablo Moreno Gómez, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de herederos determinados e indeterminados de María Elena Gómez de Moreno y personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga al demandante como dueño del “ 50 % del lote de mayor extensión ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 77 bis sur No. 2C-02 este, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-130294”, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el 50% de dominio del inmueble ubicado en la calle 77 Bis sur No. 2C-02 este, lote No. 46 manzana C de la parcelación Santa Librada y que se denomina lote 46 y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-130294 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.(c) se Ordene la segregación de la cuota parte del predio de mayor extensión.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante ingresó al predio desde el año 1988, en razón a la compraventa que hiciera con la demandada María Elena Gómez de Moreno.

1.2.2 Que recibió de manos de María Elena Gómez de Moreno, en venta un lote de terreno de 72 metros y que corresponden al cincuenta (50%) del lote que se distingue como *“lote 46 ubicado en la calle 77 Bis Sur No. 2C-02 Este de la ciudad de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria No, 50S-130294 y cedula catastral 83S 45E 68”*.

1.2.3 Que el demandante adelantó ante el Notario 20 del Círculo de Bogotá la declaración de calidad de poseedor regular del bien, en los términos de la ley 1183 de 2008 y Decreto 2742 de 2008, y por ello se autorizó la anotación registrada por medio de la escritura pública No. 00780 del 17 de marzo de 2011 y que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-130294.

1.2.4 Que desde la fecha en que el demandante ingresó al predio ha realizado actos de señor y dueño, tales como construcción de la casa, pagar impuestos, disponer de la instalación de servicios públicos.

1.2.5 Que el actor no reconoce mejor derecho en manos de terceros o demás personas, sumado a ello los vecinos lo tienen como propietario de la cuota parte alegada como suya.

1.2.6 Que la cuota parte perseguida en esta pertenencia se encuentra debidamente alinderado y separado en las pretensiones de la demanda.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 26 de julio de 2012, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda abreviada de Pertenencia de vivienda de interés social por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2. Mediante memorial aportado el 11 de diciembre de 2012, el apoderado de la parte actora sustituyó la demanda, siendo aceptado tal actuación mediante auto del 21 de enero de 2013.

2.3 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-130294 en la notación No. 05¹

2.4 Mediante decisión del 12 de agosto de 2013, se nombró curador ad-litem de las personas indeterminadas, para ello el 28 de agosto de 2013 se posesionó del encargo el abogado Jaime Silva Franco quien en término contestó la acción sin proponer medio exceptivo alguno.

2.5. En determinación del 19 de marzo de 2014 se autorizó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de María Elena Gómez de Moreno (q.e.p.d.), por ende, el 27 de mayo del mismo año se les nombró curador a aquellos y de estos se notificó de la acción Camilo Andrés Mendoza Perdomo, quien a su vez contestó la demanda el 24 de junio de 2014, sin proponer excepción alguna.

2.6 Por auto del 15 de julio de 2014 se abrió a pruebas el trámite, por ende el 6 de septiembre se realizó a inspección judicial, y se recepcionó los testimonios de Luz Stella Patiño Reyes y Álvaro Díaz Silva, por medio de auto fechado 19 de septiembre de 2015 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 122 al 140 del expediente.

2.7 El 6 de abril de 2017, se requirió a la parte actora para que aportara al trámite unas copias del proceso sucesorio de la demandada que era tramitado en el Juzgado 17 de Familia de la Ciudad de Bogotá.

2.8 En providencia del 12 de junio de 2017 se ordenó la notificación de Gloria, Ana Rosa, Leidy Yinneth Camargo Moreno y José Ricardo Cruz Gómez como herederos determinados de María Elena Gómez de Moreno, quienes se notificaron de la acción y guardaron silencio como se estableció en el auto fechado 21 de junio de 2018.

¹ Folios 61 al 67

2.9 En decisión del 25 de febrero de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso

2.6 Por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se citó a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., oportunidad en la cual se tuvo por aceptada la sucesión procesal realizada por la parte actora, dado que el demandante inicial falleció el pasado 06 de mayo de 2016, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la

legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’” (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

3.1 Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que

además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

Lo anterior es de tal importancia en esta clase de procesos especiales, dado que la legalización y solución de vivienda de interés social es el objetivo de la Ley 9ª de 1989, que, como quedó establecido en precedencia, solo tiene lugar cuando se pretendan ganar, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, aquellos inmuebles destinados a vivienda de interés social, sin otro particular, dado que su concepción y finalidad no admite considerar elementos que no consulten dicho proceso.

4. En el caso concreto, el despacho observa, que el actor pretendía se le reconociera como propietario del 50% del predio ubicado en la Calle 77 bis sur No. 2C-02 este, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-130294, por cuanto aquel y en la actualidad sus sucesores creen que lo ganó, bajo el manto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De ello se tiene que, los documentos aportados a la demanda y las pruebas testimoniales recaudadas dan fe que el actor y sus sucesores para antes de la fecha de presentación de la acción tenía la posesión del predio, aún y con la existencia del trámite sucesorio que se adelantó en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de esta Urbe iniciado por los interesados de la sucesión de María Elena Gómez de Moreno.

Igualmente se deberá decir que la acción sucesoral no es obstáculo para que se pueda estudiar de fondo las pretensiones de esta acción posesoria, puesto que al heredero no lo cobija el tópico relativo a la interrupción de la prescripción de que trata el Código Civil en sus artículos 2522 y siguientes del Código Civil, y es así como la demanda "*sucesoria*" no interrumpe la usucapión del comunero, quien puede una vez se notifique de ella, podrá seguir realizando actos de dominio, pues el proceso sucesorio no tiene por objeto recuperar la posesión de terceras personas, y en lo tocante a los derechos de los demás comuneros.

Ahora, el establecimiento de la influencia necesaria de la decisión civil en otra de igual naturaleza no se puede derivar de manera ciega y automática de la sola existencia paralela de los dos procesos, sino que ha de ser el producto de un minucioso análisis de lo que en ambos procesos se ventila, quiere decir, para el presente caso, que la solución del trámite sucesorio, brote inequívocamente de la determinación que al final se adopte en el proceso civil que desarrolla la pretensión de pertenencia.

Sin embargo, la definición de la usucapión no tiene ninguna relación directa precisamente por la intervención del título de heredero al de poseedor de la cosa total o parcial de la cosa, transformando la coposesión en una posesión exclusiva, pues la relación posesoria no se altera por la demanda de sucesión y sus efectos serán los que el legislador ha señalado para cada asunto en particular, reiterando que, la demanda de sucesión no tiene como finalidad recuperar la posesión de la cosa, como sí la ostenta un petitum posesorio o reivindicatorio.

5. Así las cosas, demostrado esta la posesión del actor para la fecha en que se radicó la demanda, sin embargo se tiene de entrada que aquel renunció al lapso adquirido, por cuanto participó de una manera activa en el juicio sucesorio de la señora María Elena Gómez.

Debe tener en cuenta la parte actora que según el Artículo 2514 del Código Civil se tiene que

“Renuncia expresa y tacita de la prescripción

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente;

pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Nótese que el inciso primero del mentado artículo menciona simplemente que se puede renunciar a la prescripción *“cumplida”*, sin exigir que haya sido primero *“alegada”* judicialmente, sumado a ello, del inciso segundo se extrae que la renuncia

tácita consiste en que quién puede alegar la prescripción de un bien, contra un tercero, le reconoce a éste el derecho sobre ese bien.

Y es que para el caso que nos ocupa ello sucedió, pues el aquí demandante Pedro Moreno Gómez, quien venía ejerciendo actos de señor y dueño reconoció dominio ajeno o de comunidad cuando se arrimó y no alegó como suyo el 50% de propiedad de predio ubicado en la Calle 77 bis sur No. 2C-02 este, al interior del proceso de sucesión generando ello que su expectativa se convirtiera en un 33.33%, tal como se le adjudicó en el trabajo de partición de tal trámite.

En efecto, no obstante que el señor Moreno Gómez y su sucesores hicieron gala durante parte del proceso sobre su condición de poseedores por un término superior a dos décadas, manifestación de la que, en principio, podría colegirse el cumplimiento del requisito exigido para la prosperidad de la presente acción, lo cierto es que esa postura luce abiertamente contradictoria con lo alegado en el proceso de sucesión, en donde el demandante inicial reconoció la existencia de una comunidad, sin enrostrar mejor derecho o salir a la defensa del porcentaje de propiedad que alegaba como suyo y por el contrario según lo observado aquel adoptó una postura pasiva generando que en el pleito se tuvieran unas resultas como la tomadas en la sentencia que se inscribió en la anotación 7 del certificado de libertad y tradición.

6 En síntesis, como el demandante inicial aceptó la existencia de una comunidad sin alegar ni defender en el proceso sucesorio el 50% del predio ubicado en la Calle 77 bis sur No. 2C-02 este de Bogotá, inmueble perseguido en pertenencia y activo de la masa sucesoral, se encuentra más que probado que el actor renunció a la prescripción adquisitiva de dominio, para el momento en que hizo parte del proceso de sucesión, ello es el 14 de mayo de 2013, data en la que se le reconoció interés jurídico para alegar como suyo el bien que dejó su causante y que es el mismo que se trató de adquirir en este expediente, pues al aceptar o exteriorizar que era parte de una comunidad dejó a un lado el *ánimus* independiente sobre la cuota parte pretendida y que hasta tal fecha ejerció.

7. Por lo expuesto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el demandante inicial y sus sucesores obtengan la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De modo que es inevitable negar las pretensiones, terminar este litigio, cancelar las cautelas decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Pedro Pablo Moreno Gómez (q.e.p.d.) y sus sucesores, en contra de los herederos determinados e indeterminados de María Elena Gómez de Moreno y personas indeterminadas, frente al 50 % del lote de mayor extensión ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 77 bis sur No. 2C-02 este, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-130294.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a214e764ce578f2cb106d70542f3a7653dd190ee04378782a73d8c507186163

Documento generado en 27/09/2021 10:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2012-00628-00

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación radicado por el apoderado de la entidad demandada, contra del proveído de fecha 24 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

Manifiesta el memorialista Dr. Jaime Cabrera Bedoya apoderado de la demandada, no estar de acuerdo con el numeral 3.2.2. del proveído datado 24 de septiembre de 2020, que indicó “... **Testimoniales:** se decretan los testimonios de los señores **ISABEL RIGOURT, VIVIANA BAQUERO, MARGARITA RIGOURT, SHERLEY AGUDELO Y JOHAN FERNANDO TELLEZ RIGOURT**, para que depongan sobre los hechos de la demanda. El despacho limita la prueba a las personas enunciadas; sin embargo, si lo considera necesario se recibirán las demás declaraciones. El interesado deberá procurar por la asistencia de los testigos de manera virtual so pena de tener desistida la prueba...”

El apoderado refiere que el Juez podrá limitar la practica de los testimonios, una vez considere suficientemente esclarecidos los hechos, no obstante, dentro del plenario se esta negando el decreto de la prueba y no su practica, sumado a que no se ha escuchado a ningún testigo y no existe justificación del juzgado para argumentar que ya se encuentran esclarecidos los hechos y considerar innecesarios los demás testimonios.

Además de esto, evidencia el inconforme, que no es razonable sujetar la inasistencia de los testigos al desistimiento de la prueba, como quiera que de no presentarse alguno de los citados, podrían justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia y el juez fijar nueva fecha para escucharlos.

En consecuencia, solicita el togado que se revoque el numeral 3.2.2 del auto de pruebas de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda (fl. 133 a 139), sin hacer salvedad de que la inasistencia de algún testigo generará el desistimiento de la prueba y que en lo demás permanezca incólume.

una cita para poder revisar el expediente y dar continuidad al tramite.

Así las cosas, entra este despacho a resolver el recurso mencionado de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 24 de septiembre de 2020.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del togado tendrán prosperidad, teniendo en cuenta que la norma frente al decreto de testimonios reza “...Art 225 CPC. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba...”

Efectivamente, el artículo habla de la recepción de los testimonios y no del decreto de los mismos, máxime, cuando dentro del plenario no se ha practicado prueba alguna que de claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda y que sean suficientes para tomar una decisión de fondo.

Ahora, respecto de la imposición de tener por desistida la prueba en el momento que los testigos no comparezcan al rendir su versión, ha de decirse, que si bien es cierto que es carga de la parte interesada hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora establecida para llevar a cabo la audiencia, no es menos cierto que mal haría el despacho en tener por desistida la prueba de manera inmediata, sin antes revisar una posible justificación. Lo anterior, no implica que la prueba será aplazable o reprogramada infinidad de veces, simplemente se mantendrá la carga sobre la parte y en un posible caso se dará la posibilidad de justificar la inasistencia.

Así las cosas, se revocará el numeral 3.2.2., para en su lugar decretar todos los testimonios solicitados como se denotará en la parte resolutive de este proveído, esto, sin dejar de lado la facultad con la que cuenta esta falladora, para limitar en su momento la práctica de los mismos, de considerar suficientes los testimonios escuchados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 en lo que respecta al numeral 3.2.2., de conformidad a lo regulado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRÉTESE a favor de la parte demandada, los testimonios de **ISABEL RIGOURT, VIVIANA BAQUERO, MARGARITA RIGOURT, SHERLEY AGUDELO, JOHAN FERNANDO TELLEZ RIGOURT, LINA SEPÚLVEDA, GIOVANA GARZÓN Y DANILO PERDOMO** para que expongan lo que les conste sobre el presente asunto. La parte interesada será la encargada de hacerlos comparecer el día y hora de la audiencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que en el presente asunto, el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P. Cítese a los interesados para el día nueve (9) del mes marzo del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m..

QUINTO: NO CONCEDER la apelación solicitada por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dd7da374fef7c39c7bfa662d11741c4c130455a990b4a03079404f022562
29

Documento generado en 27/09/2021 02:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2013-00767
Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de presentado por el doctor Álvaro Acero Castro apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 07 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, dentro del auto que abrió a pruebas no se decretaron los interrogatorios de parte, como quiera que ya se habían practicado en la audiencia inicial, no obstante, si bien en la mentada audiencia se realizó esta prueba, no es menos cierto que únicamente fue susceptible de las preguntas que a bien tuvo hacer el juez del despacho, sin que las partes tuvieran la oportunidad de interrogar, por lo que considera que la prueba debe ser decretada.

Así las cosas, se resolverán los dos recursos de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el plenario y escuchado el audio de la audiencia llevada a cabo el 1 de octubre de 2020, se evidencia que se practicaron los interrogatorios de parte al señor Gabriel Ladino Acosta, Magnolia Ladino Cortes, Carolina Ladino Cortes, Gabriel Ladino Cortes, Liliana Aguirre Santiusty, a Liliana Zambrano como representante legal de Emermedica S.A. y a Jairo Rincón Achury como representante legal de Mapfre Seguros S.A.

No obstante lo anterior, las partes fueron interrogadas únicamente por el Dr. Jhon Erik López Guzmán (Juez del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá), es decir, los interrogatorios solicitados como pruebas en la demanda y contestaciones de la misma no se han evacuado

Teniendo en cuenta lo dicho y sin entrar en mayores consideraciones, se revocará el numeral 3.1.1. del auto datado 7 de octubre de 2020 y en su lugar se procederán a decretar los interrogatorios solicitados por la parte demandante y para garantizar el debido proceso se procederá de igual forma con la parte demanda y el llamado en garantía.

Finalmente, se observa que en el mentado proveído, se omitió decretar las pruebas solicitadas por el Hospital Militar, razón por la cual, se procederá a corregir este yerro decretando las solicitadas por este llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.1.1. del auto datado 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 7 de octubre de 2020 para decretar las siguientes pruebas:

2. Parte Demandante:

2.1.3. Interrogatorio de parte: Que rendirá el representante legal y/o quien haga sus veces de Emermedica S.A., el representante legal y/o quien haga sus veces del Hospital Militar y la demandada Liliana Aguirre Santiusty que se habrán de recepcionar en la hora y el día fijado al final de esta providencia.

3. Parte demandada EMERMEDICA S.A. Y LILIANA AGUIRRE SANTIUSTY:

3.1.1. Interrogatorio de parte: Que rendirá el demandante GABRIEL LADINO CORTÉS y que se habrá de recepcionar en la hora y el día fijado al final de esta providencia.

5. Parte demandada (llamada en garantía) HOSPITAL MILITAR CENTRAL

5.1.1. Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda (fl 90 a 93 cd.2).

5.1.2. Testimoniales: se decretan los testimonios de la Dra. Lina M. Polanco, de la Dra. Angélica Peña Cotrino y del Dr. Fernando Guzmán Mora para que depongan sobre los hechos que les consten sobre los hechos de la demanda.

5.1.3. Dictamen: Por secretaria ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirvan designar auxiliar de la justicia perito a fin de que rinda dictamen teniendo en cuenta lo solicitado en el cuestionario obrante a folio 88 del cuaderno No. 2. OFÍCIESE y remítase copia del folio 88 Cd.2.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, como quiera que Enel presente asunto, el término está próximo a vencerse, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva, contados a partir de la fecha de vencimiento -28 de diciembre de 2021-.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día diez (10) del mes de marzo del año 2022, a fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22478e9a98e367c5669fd99b1aa35380bcb9cc8fd298c3eec54f500daa3178
0c**

Documento generado en 27/09/2021 03:04:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103007-2015-000042-00

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra ALBA LUISA VELÁSQUEZ ARANGURE Y ÁLVARO VARGAS VELÁSQUEZ para que se ordene la expropiación del lote identificado como “*LOTE 11 MZ 13*” ubicado en la CALLE 24 D SUR No. 81 B – 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40075082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y cedula catastral No 205226782300000000 y chip No AAA0149CHUH, cuyos linderos corresponden: POR EL NORTE: en longitud de 6 metros con vía pública, POR EL SUR: en longitud de 6 metros con lote numero 21 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 12 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 10 de la misma manzana. Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectué la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, el apoderado de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ, en la suma de \$4'406.400,00 M/cte.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., es una empresa Industrial y Comercial del orden Distrital de conformidad al acuerdo 15 de septiembre de 2013 , que dentro de sus objetivos principales se encuentra la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Que una de estas obras es la ejecución del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A Y B, para la cual uno de los predios que hacen parte de la zona en la que habrá de adelantarse el referido proyecto se encuentra el inmueble de propiedad de los aquí demandados.

Que mediante Oficio N° 25200-2013-2841 del 18 de diciembre de 2013, la entidad demandante realizó oferta de compra a ALBA LUISA VELÁSQUEZ ARANGURE Y ÁLVARO VARGAS VELÁSQUEZ, en su calidad de propietarios del inmueble tendiente a la enajenación directa y voluntaria por valor de \$4'406.400,00 M/cte.

Que una vez agotado el trámite para la enajenación voluntaria directa, sin que aquella se lograra, se profirió la Resolución de Expropiación N° 0845 de 01 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada, como quiera que ésta se notificó de manera personal a los propietarios según oficio No 15200-2014-5599 el 01 de octubre y oficio No. 15200-2014-5796 del 8 de octubre de 2014, sin que contra ella se hubieren interpuesto los correspondientes recurso.

Trámite Procesal.-

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta Urbe por auto adiado el 12 de febrero de 2015, admitió la demanda al reunirse los requisitos legales exigidos para ello, ordenando el traslado y la notificación a la demandada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, solicitada por la actora, autorizó a ésta a realizar la consignación del 50% del avalúo del inmueble, conforme al artículo 62 de la ley 388 de 1997.(fl.65)

Los demandados ALBA LUISA VELÁSQUEZ ARANGURE Y ÁLVARO VARGAS VELÁSQUEZ se notificaron por medio de Curador *Ad-Litem* del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio. (fl.186)

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.-

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o

decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P que es una es una empresa Industrial y Comercial del orden Distrital, estructurándose así, la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del C.G del P. que:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia (fl. 53-54), en el que aparece como titular de derechos reales ALBA LUISA VELÁSQUEZ ARANGURE Y ÁLVARO VARGAS VELÁSQUEZ configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.-

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble ““LOTE 11 MZ 13” ubicado en la CALLE 24 D SUR No. 81 B – 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40075082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y cedula catastral No 205226782300000000 y chip No AAA0149CHUH, cuyos linderos corresponden: POR EL NORTE: en longitud de 6 metros con vía pública, POR EL SUR: en longitud de 6 metros con lote numero 21 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 12 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 10 de la misma manzana, se requiere por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucre el desarrollo de la infraestructura ambiental de esta metrópoli.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con la demandada, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, no habiendo excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$4'406.400,00, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda por la LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ. Habrá de indicarse y que tal como lo señaló la parte actora, tal suma ya esta puesta a disposición de este despacho.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE “*LOTE 11 MZ 13*” ubicado en la CALLE 24 D SUR No. 81 B – 21 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40075082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y cedula catastral No 205226782300000000 y chip No AAA0149CHUH, cuyos linderos corresponden: POR EL NORTE: en longitud de 6 metros con vía pública, POR EL SUR: en longitud de 6 metros con lote numero 21 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 12 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE: en longitud de 12 metros con el lote No. 10 de la misma manzana; de propiedad de los demandados ALBA LUISA VELÁSQUEZ ARANGURE Y ÁLVARO VARGAS VELÁSQUEZ. Documentos que hacen parte de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al

inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$4'406.400,00, cifra dada en el avalúo realizado la LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ.

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40075082, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f1736ed96b6fadd5a7d109940ea0550b61773510ab822c0e67cbc11f1fbc16

Documento generado en 27/09/2021 02:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2017-00133
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de presentado por el Juan José Ávila Castro apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, es viable decretar el embargo de utilidades, participaciones o dinero frente al demandado Pedro Saul Guana, pues la medida que esta decretada recae solamente en el demandado Javier Montaña.

Así mismo, recalca que es procedente decretar el embargo de la posesión que ostente una persona, en este caso el demandado sobre un bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 593 del CGP.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el plenario es claro que le asiste razón al recurrente, al mencionar que es procedente decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, utilidades, participación o dinero que a cualquier título posea o reciba el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ, como quiera que la medida cautelar decretada en proveído del 8 de junio de 2017, recae solamente en el demandado Javier Montaña Caicedo.

De igual forma, revisado el numeral 3 del art. 593 del CGP “...3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...*”, se evidencia que es procedente decretar el embargo de la posesión que tenga una persona sobre un inmueble.

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones, se revocarán los numerales primero y segundo del auto del 26 de junio de 2018, para en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral uno y dos del auto datado 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos de crédito, utilidades, participación o dinero que a cualquier título posea o reciba el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ de la Sociedad Grupo Bienes & Proyectos S.A.S. OFÍCIESE.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ostenta el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ, sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 157-003979 denominado MALPASO ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de Tibacuy. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo / reparto de Tibacuy Cundinamarca. Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feed3ebf76f681d459873b6e0f45380bb7419b980a9265027797eb302be516
cf**

Documento generado en 27/09/2021 02:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00004-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el cual señalan que el cumplimiento del fallo de tutela está condicionado a que el afectado inicie o eleve las peticiones respectivas, pues no es dable actuar de oficio.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días, so pena de tener por desierto el incidente de la referencia, pues el interesado deberá demostrar que inició o solicitó la atención medica echada de menos, actuación esta que debe ser tramitada por los interesados, y no por medio de esta actuación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10a7bc62fe2464353db04fbed4f694a2a8b879b3a4ab070d86b093abf6dad47

Documento generado en 27/09/2021 09:49:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00

Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado, seguirá teniéndose como apoderado judicial del demandante al Doctor LEÓN FERNANDO MOJICA FUENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-323881 y 074-24058. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

En cuando al registro de la demanda en los certificados de existencia y representación, se niega tal medida como quiera que no se ajusta a los presupuestos del art. 590 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d101b0629a031a5efb96477dc79d3dc5ef0bd9ea26e361eab476d03147bfe43

Documento generado en 27/09/2021 02:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00133-00
Clase: Servidumbre

Revisada la notificación enviada a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Civil, no se observa que se allegue el contenido del correo electrónico que fue remitido, solamente se allega la constancia de enviado y recibido, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días allegue el contenido de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde conste también la documental que fuera enviada, de no poseerlo deberá enviar nuevamente el trámite. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP

Téngase en cuenta y agréguese a los autos el documento por medio del cual se descurre el traslado de la contestación de la demanda, una vez se dé cumplimiento a lo anterior se continuará con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671685ce19c4c0ddced00dff2726caccb64216b3007b56c91e4f443c5baff83f

Documento generado en 27/09/2021 02:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00157-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el apoderado judicial de AMANDA MARTINEZ MARIN, YIRLENNY CÓRDOBA MARTÍNEZ y GILLIAN MILADY CÓRDOBA MARTÍNEZ, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Por lo tanto, se debe OFICIAR a LA DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para ello se otorga un plazo de diez (10) días, los cuales se contabilizarán desde el tercer día del envío de las comunicaciones, por secretaría contrólese el lapso otorgado y OFICIESE. Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f5829330b0da43eadb6b1e547e65bdeaa70cc6ea7ce87ca64114d4e756eb5a

Documento generado en 27/09/2021 09:45:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00184-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 07 de mayo de 2021, mediante la cual se autorizó el retiro de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese formato de compensación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e848e732986c676b0d1946c1e040a2dfa673b3729f71a095d10ae5c7e9886e37

Documento generado en 27/09/2021 02:38:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00185-00

Clase: Restitución de Inmueble.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se revocó el auto datado 14 de octubre de 2020, mediante el cual se había rechazado la presente acción.

Entonces, revisado el expediente y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por PUNTO S.A. en contra de la sociedad EPK KIDS SMART S.A.S

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5254cf01bdd94460984f51a99516d294a5df5233c632869d1055e642cc668b9c

Documento generado en 27/09/2021 02:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00190-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la notificación allegada por la parte actora, se requiere para que dentro del término de treinta (30) días, allegue constancia de recibido del mensaje de datos enviado al demandado el 04 de junio de 2021, pues solo allega constancia del correo remitido, de no contar con el mismo deberá enviarlo nuevamente por intermedio de alguna empresa que le certifique el correo electrónico fue entregado. Lo anterior so pena de lo establecido en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21c39d284ff839852bd60f3661e961cc1d57658df2210543b35a98cf5ecec86

Documento generado en 27/09/2021 02:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00232-00
Clase: Servidumbre de Energía.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01015-00 y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: OBRE en autos la consignación realizada para este despacho frente al monto de indemnización.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto “Colectora” objeto del presente trámite.

OCTAVO: Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal- Reparto de Valledupar – Cesar, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099cb3669f7cefaf7431d6daeba27eb36d01189187b27f25fbc62089a51025a8

Documento generado en 27/09/2021 04:33:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00252-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 18 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó el auto mediante el cual se rechazó la demanda datado 27 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese formato de compensación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2222d95b81310c0d0d377a16359f79eeddd068e49d73bdae9802d0dd34af40bf

Documento generado en 27/09/2021 02:38:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00
Clase: Servidumbre

Téngase en cuenta las aclaraciones solicitadas frente al dictamen allegado, previo a continuar con el trámite, se requiere a la secretaria del despacho a fin de que elabore y tramite el oficio ordenado en auto del .21 de junio de 2021.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa45ffe342d009bfb9243e7e52939714e98e21504c5572e5f7f371d5f4fc776

Documento generado en 27/09/2021 02:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, BARKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. llamó en garantía a DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por BARKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por BARKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en contra de DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a DIGITAL DOCUMENTS SERVICE S.A.S. por estado ya que se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto.

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e65a6dad2f4771d50ae5ce2c072570b73dd4f91d8d0823c52a95287f1c64ed5

Documento generado en 27/09/2021 02:38:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00

Clase: Verbal

Téngase en cuenta que la entidad demandada BARKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante ya recorrió el estrado.

Vencido el término concedido en el auto que admitió del llamado en garantía ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite del asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e8b98c7d4146b48b4dbb90e115d39fef7aba9a82eba3ff47f2d002b97b7391

Documento generado en 27/09/2021 02:38:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00300-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico POR PARTE del actor de la acción de tutela No. 47-2020-00300-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces La Fiduciaria La Previsoria S.A., con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 27 de noviembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef0e321c044379d5024222ca8d7ab48a501c46e2e90c3582bd000df0bae32ad

Documento generado en 27/09/2021 09:48:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00

Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede allegado por las partes, se suspende el proceso hasta el 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b33c7281d6baf60b4bca03bec40ecba256f04bc3fc5c6cd2352aa5b184e41ac

Documento generado en 27/09/2021 02:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00315-00

Clase: Restitución

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 19 de mayo de 2021, mediante la cual tuvo por desistido el recurso presentado contra el auto que rechazó la demanda datado 18 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elabórese formato de compensación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd49c4d73c98d8d8859ac03ad646d7ac0ac040c3915f3a6f9040122e9a9d9a91

Documento generado en 27/09/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00325-00

Clase: Pertenencia

Téngase por notificados a ALEJANDRA LUCIA CÁRDENAS PEREIRA, PAULA KATALINA CÁRDENAS PEREIRA, LUZ AMPARO PEREIRA COBOS como herederos determinados de JORGE ALFONSO CÁRDENAS, quienes dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito presentadas por los demandados ALEJANDRA LUCIA CÁRDENAS PEREIRA, PAULA KATALINA CÁRDENAS PEREIRA, LUZ AMPARO PEREIRA COBOS como herederos determinados de JORGE ALFONSO CÁRDENAS y a su vez MARÍA HELENA CÁRDENAS CASTELLANOS, MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS CASTELLANOS, Y LUZ MARY CÁRDENAS CASTELLANOS, a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar el demandante.

Se reconoce personería judicial al abogado JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL como apoderado judicial de la parte ALEJANDRA LUCIA CÁRDENAS PEREIRA, PAULA KATALINA CÁRDENAS PEREIRA, LUZ AMPARO PEREIRA COBOS como herederos determinados de JORGE ALFONSO CÁRDENAS, en los términos y para los fines del mandato.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta alegada por el Ministerio de Cultura.

Secretaria, incorpore el emplazamiento (archivo 105 del expediente digital) en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador *ad-litem* a que se tenga lugar.

Se requiere a la parte actora a fin de que realice la publicación del emplazamiento de las demás personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de ELVIRA CASTELLANOS DE CARDENAS (Q.E.P.D.) y de JORGE ALFONSO CARDENAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), lo anterior en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1c5c0affac87569cf0c57d08023aeecda45c81cc420c73f5d6137eb4cfddac

Documento generado en 27/09/2021 02:39:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00327-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial del ejecutante, y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794ce4dfba371d7e4f3b419d508cccb5c02709946c2eff1ef7d60dd8c58813b6

Documento generado en 27/09/2021 02:39:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00333-00
Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 9:30 a.m. del día ocho (8) del mes de marzo del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendirá el representante legal de la entidad demandante a recepcionar en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a CAROLINA VALENCIA MARTINEZ Y JAVIER ZULUAGA quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LAS TRES ENTIDADES DEMANDADAS

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a FANNY RODRIGUEZ, JUAN PABLO SANCHEZ, CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, JAVIER ZULUAGA Y DIANA CAROLINA BELTRAN, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Que rendirá ANGIE MILENA GÓMEZ FUENTES, FABER VALLEJO MONTOYA, y el representante Legal del Centro Policlínico del Olaya a recepcionar en la hora y el día fijado al inicio de esta providencia.

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a19527d045fcc813108ad78f0ce7c5f2a472d03240a23d8e4cf5bf027e5cf69

Documento generado en 27/09/2021 02:39:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00339-00
Clase: Ejecutivo

Previo a tener en cuenta notificación allegada, se requiere a la parte actora a fin de que ponga en conocimiento el contenido del mensaje que le fue enviado como notificación a la entidad demandada, con la evidencia de la documentación le fue remitida, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP. De no contar con la información deberá remitir nuevamente la notificación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1e85d9bc29132b5c5b40752f173b12344bb369a5d95460b9c1a4105b336b10

Documento generado en 27/09/2021 02:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00389-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, donde decidió no resolver el recurso concedido, como quiera que la demanda es de menor cuantía.

Entonces, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el demandante para la fecha de su subsanación tasa el valor de las pretensiones en una cuantía que no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6f26504d6529e4ba1d585faccac23ffc85f6fe822cb29ca3423765e04855b4

Documento generado en 27/09/2021 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00047-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la apoderada judicial de DIEGO FERNANDO LIZCANO MARTÍNEZ, en lo que refiere al auto del 19 de agosto de los corrientes dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Así las cosas, se conmemora lo ordenado en el fallo fechado 15 de febrero de 2021 en el que se indicó “...*Por lo tanto, se concederá parcialmente el amparo, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos del accionante y su familia hasta tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional establezca por medio de la Junta Médico Laboral si él debe seguir recibiendo aquellos servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares...*”¹, generando esto que el despacho a la fecha no tenga por justas las excusas de la institución marcial, por cuanto la Junta 120584 no ha quedado en firme, por ello al señor Lizcano Martínez ni a su grupo familiar se le puede negar el acceso al derecho de salud, pues como bien lo menciona el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, cumplimiento de la orden judicial esta atada a la conceptualización que se haga en la Junta Médica y cuyo resultado como se acaba de mencionar no está en firme.

La anterior conclusión se extrae de la parte VIII de la Junta Médica “*Contra la presente Acta de Junta Medica Laboral precede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 17% de septiembre 14-2000. Ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional*”

De lo actuado no se extrae que la actora acredite la formulación de la alzada, sobre las resultas de la junta medica No. 120584. Por lo tanto, se deberá REQUERIR A LA INTERESADA, para que manifieste o arrime la radicación de la apelación sobre la decisión antes citada, ello de la mano de lo ordenado por este despacho en auto del 14 de julio de los corrientes.

Por su parte se deberá OFICIAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de febrero de 2021 y mantenga tal actuar hasta tanto la Junta Médica 120584 quede en firme, ello quiere decir que si el actor interpone recuso alguno en contra de la determinación citada el amparó se prorrogará por el lapso en que se demore la resolución en segunda instancia del dictamen. Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

¹ Folio 6 del fallo, parte considerativa

Para las cargas aquí impuestas a las partes se otorga un plazo de diez (10) días, los cuales se contabilizarán desde el tercer día del envío de las comunicaciones, por secretaría contrólese el lapso otorgado y OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e1a5e010ba74c39df63486ced02eaad0867c3e59aced57d62b78abe926408a

Documento generado en 27/09/2021 09:43:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00051-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 28 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago datado 08 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd4b594275949c6cacf108ed0b183f60d0d962081713e8accbbb809d0992d6b

Documento generado en 27/09/2021 02:38:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00083-00

Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 13 de julio de 2021, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso presentado contra el auto datado 08 de febrero de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto datado 22 de febrero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0612e8138c3d5a92f88f3fdfde7d8c5270e16a83c48bd057dd80f84ee986e9e9

Documento generado en 27/09/2021 02:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2021-00144-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede, por secretaria verifíquese si el oficio No 767 dirigido a la Secretaría de Movilidad fue enviado, de no haber sido enviado remítase inmediatamente.

De haberse enviado, requírase a la mentada entidad para que indique el trámite dado al oficio No767, por secretaria oficiase y remítase copia de la comunicación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5541eeccefb829209941c8a616ab232efbc3e22a3c9070361692e9311b4c781a

Documento generado en 24/09/2021 05:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103003-2021-00144-00
Clase: Ejecutivo

Se REQUIERE a la parte actora de la acción con el fin de que integre el contradictorio en un lapso de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8d39e1ff2852cc99f2ff233bb32117d5b0901347672f894fc5b19a5e6d0e7

Documento generado en 24/09/2021 05:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00184-00

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Sumado a ello deberá señalar quien es la persona encargada de cumplimiento a las sentencias de tutela, refiriendo nombre completo, dirección de ubicación, teléfono e identificación.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2eb48730d5e3aad9b06eea93e7a460a4323610b40b605b860a7687d26369a4

Documento generado en 27/09/2021 09:46:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00194-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede allegado por las partes, se suspende el proceso hasta el 15 de enero de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867b2533036599eed7cbfc338bdd8070998bb16931ffbd4671a0e65beaf83ef3

Documento generado en 27/09/2021 02:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00371-00
Clase: Restitución

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e57f2b2ef991625a9dd6205cbcdddee65c76e2d44f3c86c95b3dec4d94d0ef1

Documento generado en 27/09/2021 02:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00497-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 24 de septiembre de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00497-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o quien haga sus veces, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d868843b6c185b3cd01ca64bf43b385c844544301a01689f01c233b9dd5770

Documento generado en 27/09/2021 09:51:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00525-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Lindalba Silva Aldana por intermedio de apoderada judicial solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada reconocer la pensión de manera transitoria a la señora Lindalba Silva, mientras se define la situación del recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

La señora Lindalba es una adulta mayor de 67 años de edad, que sufre de una enfermedad pulmonar que la obliga a usar oxígeno.

La accionante cotizó para pensión en CAJANAL hoy UGP, COLFONDOS y COLPENSIONES.

Radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia, para que se declarará ineficaz su afiliación ante Colfondos, donde el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones. Esta decisión fue apelada y el H. Tribunal Sala Laboral la revocó y en su lugar concedió las pretensiones de la accionante, ordenando el reconocimiento de la pensión por parte de colpensiones.

La apoderada de este fondo pensional solicitó recurso de casación el cual fue concedido el 7 de julio de 2021, sin que a la fecha de interposición de esta acción se hubiese enviado el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. . En auto del 12 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al despacho del magistrado Luis Agustin Vega Carvajal, a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y a la Fundación Neumológica Colombiana y se dio traslado a las autoridades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Fundación Neumológica Colombiana informó que la señora Lindalva Silva ha sido diagnosticada con: Bronquiolitis en estudio, Rinitis alérgica, Hipertrofia de cornetes, Osteoporosis, desnutrición moderada, Bronquiolitis folicular, y Tuberculosis pulmonar por lo que ha sido atendida en esa entidad desde el 2013, sin haber vulnerado ningún derecho fundamental de la misma, por lo que solicitó se devinque de la presente acción.

3. Colpensiones solicitó se deniegue la tutela por cuanto las pretensiones son improcedentes, ya que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad y tampoco se encuentra demostrada la vulneración de los derechos reclamados por la accionante.

4. La Sala Laboral del Tribunal Superior puso en conocimiento lo dispuesto por la Corte Suprema en oficio No. OSSCL No. 57203 del 17 de septiembre de 2021, donde comunicó que, pese al represamiento de procesos en turno para ser adjudicados a los Magistrados, el proceso 2016-1066 fue repartido el 17 de septiembre del año en curso y le correspondió al Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez con radicado No. 91398.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al requisito de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

(...) la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho,

mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Ahora bien, en lo referente al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela ese alto tribunal, en sentencia T-009 de 2019, dijo que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

De otro lado, la Corte Constitucional expuso la importancia de la distinción entre derechos ciertos e indiscutibles frente a los inciertos y discutibles para la procedencia del amparo, en los siguiente términos:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata,

los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria. (Sentencia T-043 de 2018).

Finalmente, en la sentencia T-040 de 2018 ese alto tribunal precisó la diferenciación anterior en esta forma:

(...) un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3. De conformidad con el principio general de la improcedencia del amparo para obtener acreencias pensionales, se advierte que las súplicas de Lindalba Silva no tienen vocación de prosperidad.

La accionante argumenta que es imperiosa la intervención del juez constitucional en el presente asunto, teniendo en cuenta que es una mujer de avanzada edad que sufre de diversas enfermedades y que la espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia se haría demasiado extensa a la necesidad de recibir la pensión en la actualidad, para cubrir su mínimo vital y seguir con las cotizaciones en salud.

No obstante lo anterior, dentro del plenario no se encuentra probada la afectación al mínimo vital ya que en el presente asunto existe una controversia laboral, la cual no es reciente y durante ese lapso de tiempo la accionante ha solventado sus gastos incluido el aporte en salud, situación que no se argumenta haya cambiado en la actualidad por alguna eventualidad certera, por lo cual no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable que amerite la imponente actuación de la tutela.

Adicional, una vez analizados los hechos expuestos por las partes e intervinientes en este asunto, y retomando el tema del conflicto laboral, este se viene ventilando en la jurisdicción ordinaria mediante proceso No. 11001310502820160106600 de Lindalba Suarez Aldana contra AFP Colfondos y Colpensiones, donde el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 2 de marzo de 2020 absolvió a los demandados, decisión que fue apelada y revocada por el H. Tribunal Superior en sentencia del 26 de marzo de 2021. Inconforme con esta determinación la apoderada de Colpensiones presentó recurso de casación y en la actualidad se encuentra repartido al despacho del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez con radicado No. 91398, pendiente de su admisión.

Así las cosas, es clara la improcedencia de la jurisdicción constitucional en las funciones que le corresponden a la jurisdicción ordinaria, máxime, cuando el efecto en el que fue concedida la casación es el suspensivo, lo que implica no

podrán cumplirse las ordenes impuestas en la sentencia, hasta que se resuelva el recurso.

4. En consecuencia, se negará el amparo reclamado por la actora, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cf6ce8228ec8f57a540984185bc5b45e134c932508a1521ff4332a911e0141

Documento generado en 27/09/2021 09:56:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00529-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS SANTIAGO GUIJO SANTAMARÍA como representante legal de la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 2 Civil Municipal, Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca. En consecuencia, solicitó, sea ubicada la demanda radicada y se le imprima el trámite correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Radicó demanda donde el demandante es la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. contra Andrés Mauricio Bernal Olivar, Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero, correspondiéndole al Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, donde le fue asignado el No. 2021-0447, la demanda fue rechazada por competencia y ordenó remitirla por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Después de varios requerimientos el proceso fue enviado el 26 de julio de 2021 a la Oficina de Reparto por el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá y este fue repartido el 2 de agosto del mismo año al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, con acta de reparto No. 46945.

Consultado en el Juzgado 2 Civil Municipal, este le informó que con el número de secuencia mencionado circulaba otro expediente, teniendo en cuenta esto, se radicó un derecho de petición ante la Dirección Seccional de

Administración Judicial, contestando el Centro de Servicios Administrativos de Civil Familia que revisado con el sujeto procesal (Oficina Nacional de Recaudos S.A.S.) la demanda si se había remitido al Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá.

Indagado nuevamente en el mentado despacho, el proceso no se encuentra registrado y dado que no ha sido posible ubicar el expediente y mucho menos que se profiera una decisión de admisión frente al mismo, se están vulnerando los derechos fundamentales mencionados.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de septiembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó al Director del área de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 02 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, una vez recibida la notificación de la acción constitucional, se procedió a revisar las secuencias de reparto recibidas, donde se encontró que el 2 de agosto del año en curso, se recibió la No. 46945 proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 57 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá.

Al radicar la mentada demanda, se le asignó el numero 2021-0655 y de manera equivocada se cargo el archivo del proceso 2021-0155, circunstancia que provocó que la demanda correcta no fuera cargada. con esta búsqueda, se logró evidenciar el error y se procedió a solicitar el link del expediente al juzgado de origen y se radicó con el N. 2021-0655 correctamente, profiriendo auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el 17 de septiembre hogaoño.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una

autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, el señor LUIS SANTIAGO GUIJO SANTAMARÍA como representante legal de la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S, pretende por esta vía excepcional y residual, se ordene a las entidades accionadas ubicar el expediente de la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. contra Andrés Mauricio Bernal Olivar, Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero y dar el tramite correspondiente al mismo.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 02 Civil Municipal, se evidencia que efectivamente ya se logró la ubicación del archivo contentivo de la demanda de la Oficina Nacional de Recaudos S.A.S. contra Andrés Mauricio Bernal Olivar, Soraya Isabel Cruz Barrero y Nini Johanna Cruz Barrero, asignándole el numero de radicación 2021-0655 y librando mandamiento de pago y medidas cautelares dentro del mismo.

Situación que fue verificada por este despacho, al revisar las actuaciones surtidas por el municipal en el aplicativo siglo XXI por medio de la pagina web de la Rama Judicial, donde se observa que por autos del 17 de septiembre del año en curso se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, lo que fue notificado por estado del 20 de septiembre de los corrientes.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1471e99c407800fa7af7213b7431181efcd94740c5e3ddcd4ee38b8ec3c45413

Documento generado en 27/09/2021 11:32:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00532-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Erika Viviana Botia Ocampo reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada cumplir con el esquema de vacunación planteado inicialmente, aplicándole la segunda dosis de moderna a los 28 días de la primera y no a los 84 días como se determinó finalmente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 02 de agosto de 2021, le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna- contra el covid 19 y le fue informado que debía regresar a aplicarse la segunda dosis a los 28 días, es decir el 30 de agosto de 2021.

Se presentó a la aplicación de la segunda dosis y allí le informaron que las vacunas se encontraban agotadas en la ciudad de Bogotá.

Buscando información frente al suministro de vacunas, encontró, que el 27 de agosto de esta anualidad se emitió comunicado de prensa, por el cual se puso en conocimiento que se aumentaba a 12 semanas la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, situación que no está fundamentada en ningún estudio científico, lo que considera pone en riesgo su vida y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de septiembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, a COMPENSAR EPS y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ADRES, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Invima se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que no se transgredieron las garantías constitucionales de la quejosa y que es improcedente lo reclamado por lo menos en lo que a esa entidad respecta, ya que no es la encargada de dirigir el plan nacional de vacunación.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES solicitó su desvinculación, como quiera que no ha desplegado actividad alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

4. La EPS Compensar, indicó que dentro de sus funciones a cumplido con todo lo relacionado a la atención prestación de servicios a la accionante y solicitó negar la acción constitucional como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la misma.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social, solicitó se le exonere de cualquier responsabilidad, como quiera que no es la entidad competente para dar trámite a lo peticionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que

puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente". (Sentencia T-010 de 2019).

En el caso que nos ocupa, la accionante considera que la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el covid-19 a los 28 días de la primera, afecta su derecho fundamental a la salud, sin embargo, no acredita dentro del expediente, sufrir de alguna patología que la haga merecedora de un trato preferente en el esquema de vacunación o algún hecho especial que haga pensar a esta juzgadora que no le es posible esperar el lapso de tiempo determinado últimamente para la aplicación de la segunda dosis.

Téngase en cuenta que la protección al derecho fundamental a la salud, se da por este medio excepcional, una vez se encuentre demostrado que las entidades prestadoras de salud no están cumplimiento con sus deberes, existiendo de por medio claramente y como primera medida, una afectación en la salud del paciente que teniendo ordenes medicas, formulas asignadas, tratamientos médicos pendientes de realizar, entre otras, no reciban una atención oportuna, lo que empeora su estado de salud sin justificación, situaciones en las que no se ve inmiscuido el aquí accionante o por lo menos, no lo acreditó dentro del plenario.

Si bien es cierto, la existencia del virus covid-19 a nivel mundial es evidente, no es menos cierto, que su contagio es circunstancial y aun así, el desarrollo de la enfermedad es subjetivo, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera, unos presentan graves y medias afectaciones en su salud y en otros casos solo una leve sintomatología, incluso hay sujetos que no presentan ningún síntoma pese a ser portadoras del virus. Todo esto para llegar a la conclusión de que, el contagio del virus para la accionante es un hecho incierto, máxime, cuando ya adquirió la primera dosis de la vacuna.

Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

3. Ahora, frente al derecho a la igualdad en lo que respecta al tema de las vacunas para la protección del virus covid-19, el Decreto 109 de 2020, claramente dispuso:

“... Que sobre la aplicación del derecho a la igualdad en el ámbito de la salud pública, y más específicamente en el de vacunación, la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad de la Ley 1626 de 2013 "Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones" en la Sentencia C-350 de 2017 sostuvo que "dado que los cuestionamientos recaen sobre una de las facetas del derecho a la igualdad sustancial, relativa a la igualdad en los resultados, y específicamente en el acceso de bienes sociales y en la satisfacción de las necesidades básicas, la medida legislativa debe ser valorada, no a la luz de los estándares del derecho a la igualdad formal o ante el derecho positivo, ni tampoco a la luz de los estándares de la faceta prestacional e individual del derecho a la salud, sino a la luz de los estándares del derecho a la igualdad material.

(...)

Que, dado que las vacunas disponibles son escasas y requieren de una planeación logística detallada para su aplicación al beneficiario, es necesario que se prioricen estrictamente los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con los datos epidemiológicos y de salud pública disponibles en el mundo en relación con el SARS-CoV-2. ...”

En ese orden de ideas, no puede otorgarse un turno de vacunación preferente a una persona por su sentir caprichoso, pues debe regirse bajo los lineamientos que fueron creados para el caso y que han sido determinados por entidades especializadas e idóneas para ello.

Para lo anterior la accionante deberá tener en cuenta el Boletín de Prensa No. 888 de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus funciones amplió el termino para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna de 28 a 84 días, basados en la información científica, la disponibilidad de vacunas y el desarrollo de las campañas de vacunación en el país, circunstancia que le es imposible controvertir a este despacho, por no estar dentro del alcance de las funciones constitucionales y mucho menos dentro del conocimiento experto de esta juzgadora.

Teniendo en cuenta lo anterior y de continuar considerando que la determinación del Ministerio no esta acorde con los parámetros legales y científicos, la accionante deberá hacer uso de otras alternativas legales y jurídicas, y controvertir tal decisión, pues esta no es la vía correspondiente para ventilar ese tipo de controversias.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb5d59d4112f6b23fef08b956d9a1ff8c43ce38c9c2d5721df4a5b509a118dc

Documento generado en 27/09/2021 11:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00536-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Ana Patricia Ramírez Ramírez solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada resolver la petición frente a la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es víctima del conflicto armado por la desaparición forzosa de su padre Maximiliano Ramírez Reyes, razón por la cual la UARIV le reconoció el derecho a ser indemnizada, no obstante, el dinero no ha podido ser reclamado, ya que en la primera oportunidad en que fue consignado no fue reclamado y se devolvió a las arcas del Tesoro Nacional, en la actualidad se encuentra pendiente que la accionada notifique la carta de cheque para que pueda ser reclamado y evitar que el dinero se regrese nuevamente al Tesoro Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de septiembre de 2021, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda y Banco Agrario de Colombia y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no lesionó o puso en peligro las prerrogativas superiores de la quejosa, dado que el reconocimiento de la indemnización está dado desde febrero de 2016, mediante resolución No. 07, se ordenó el pago, sin embargo, de acuerdo con el

reporte entregado por la entidad bancaria el cobro no fue realizado y el dinero se devolvió al Tesoro Nacional, por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, lo que es sujeto de validación por parte de la entidad, con un tiempo de trámite dependiente de la causal de no cobro para ajustar nuevamente los procedimientos internos de pago de la medida.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se negara la tutela o se desvinculara a ese organismo, por cuanto no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales de la actora.

4. El Banco Agrario solicitó la desvinculación de la presente acción, como quiera que solo es un administrador que sigue ordenes de sus afiliados y no quien esta llamado a resolver las peticiones de la accionante.

5. Fonvivienda guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que*

establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En el presente caso, la ciudadana Ana Patricia Ramírez Ramírez, ha solicitado de manera telefónica a La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se le indicara cuando se le haría entrega de la carta de autorización para el pago del dinero consignado a su favor en el Banco Agrario por concepto de indemnización que le fue reconocida como víctima del conflicto armado y así evitar que nuevamente el dinero sea devuelto al Tesoro Nacional por no cobro.

Frente a este requerimiento la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) allegó contestación, informando que ya se dio respuesta clara y de fondo a la petición invocada.

El despacho pudo apreciar la contestación dada, donde se pone de presente que efectivamente se le reconoció la indemnización a la señora Ana Patricia Ramírez, sin embargo, se aclara que con respecto a dicho desembolso, este está sujeto a la validación que realice la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos y que en caso de evidenciar alguna novedad que impida su pago, no se dispondrá de dicho proceso financiero.

Pese a que la entidad emite un pronunciamiento frente a la solicitud, no se le está dando una respuesta clara y de fondo a la accionante, pues si bien, se le informa que es sujeto de validación el trámite, no se le informa cuál es el término en el cual se realizara este proceso y cuando se le dará autorización o no para reclamar el dinero consignado, máxime, cuando esto ocasiona que de no ser reclamado el dinero este será devuelto al Tesoro Nacional, así como tampoco se le informa si hace falta algún documento o requisito para acceder a la indemnización.

Así las cosas, se concederá la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, para que la UARIV proceda a informar específicamente cuál es el procedimiento a seguir, con tiempos determinados, respecto de la verificación y autorización del pago de la indemnización que ya se encuentra reconocida en resolución No. 7 de febrero de 2016 y consignada en el Banco Agrario.

4. En consecuencia, es claro que se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se concederá la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por ANA PATRICIA RAMÍREZ RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al– Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas que se disponga a proceda a informar a la accionante específicamente cual es el procedimiento a seguir, con tiempos determinados, respecto de la verificación y autorización del pago de la indemnización que ya se encuentra reconocida en resolución No. 7 de febrero de 2016 y consignada en el Banco Agrario, en término de 48 horas.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60df4e462415dc70c2c4eaf40d87fb96d6a4bf94b9e111a6fe84ab99368d895e

Documento generado en 27/09/2021 03:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00537-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste toda la demanda, conforme a lo regulado en el Código General del proceso, estableciendo por ejemplo el tipo de proceso a iniciar, colocando los acápites respectivos, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, juramento estimatorio, pruebas, competencia y cuantía, de una manera ordenada.

SEGUNDO: Aporte poder para incoar la acción de la referencial y el cual deberá cumplir los requisitos regulados en el Código General del Proceso y el Decreto 80 del año 4 de junio de 2020.

TERCERO: Las pretensiones de la demanda deben formularse como declarativas y condenatorias.

CUARTO: Realice el Juramento estimatorio, de conformidad a lo regulado en el art. 206 del C. G. P.

QUINTO: acredite el haber agotado el requisito de procedibilidad, pues en la demanda no se piden medidas cautelares.

SEXTO: Pruebe que remitió esta demanda a su contraparte como lo ordena el Artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c06ed885a26fea28a4a57386de7dfac5c3b4cfccd714e2f1f86fe9ef6c0

Documento generado en 27/09/2021 04:33:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00538-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el acápite de pretensiones, señalando concretamente aquellas declarativas y de condena, teniendo estas últimas que estar divididas si a esto hubiere lugar como lucro cesante, daño emergente, daño moral.

2. Ajuste la petición de la prueba pericial, bajo los parámetros del Art. 227 del Código General del Proceso, es decir la parte lo debe aportar en los momentos pertinentes para solicitar pruebas.

3. acredite el haber solicitado la documental citada como prueba documental, haciendo uso de lo establecido en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso.

4. Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, con todos los datos de las partes intervinientes en este expediente, ello es las citadas en el numeral 10 del Art 82 *Ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24c07645af17ebdf9cb7886de8ec0f9d6eace1b90ac432e89ee4bf17d01ea64

Documento generado en 27/09/2021 04:33:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00539-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN PABLO AKL DAVILA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$244'784.918,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora a liquidarse desde el día 08 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta tanto se acredite el pago.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada MYRIAM ACOSTA CORTES como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583e6c3c2d8be1942b5e0255dbb8a06be7048b9b08386f5118d9b3dd0a2d04bf

Documento generado en 27/09/2021 04:33:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00541-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte el título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, y los documentos a través de los cuales se acredite la entrega y aceptación de las facturas y notas contables, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación, so pena de negar el mandamiento de pago sobre tales valores.

2. Remita copia legible de la escritura pública con la cual se constituyó la garantía real aquí ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea47e1e61019220b03ebde84c7f902f2a45753774cfbaab7bc25508d21ad5bec

Documento generado en 27/09/2021 04:33:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.